JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**11001333501820140040200**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**ANA MARIA CASTILLO GARCÍA**
DEMANDADO:	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales[1] que realizó la oficina de apoyo para los juzgados administrativos con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 220 vto del C1 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla.

Consecuente con ello, sería del caso autorizar la devolución de los remanentes por valor de veinte mil pesos ($20.000) a favor de la parte actora, representada por la abogada Ruby Alexandra Celis C, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.559.984 y Tarjeta Profesional 114.499 del C.S. de la Judicatura[2]; sin embargo, mediante memorial de 24 de mayo de 2022[3], la apoderada mencionada presentó escrito en el que **desistió del trámite de devolución de remanentes**, el cual se aceptará y en consecuencia se ordenará el archivo del presente proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de la devolución de los remanentes a favor de la parte actora, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente conforme fue ordenado en auto proferido el siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

[1] Folio 689 C 2.
[2] Folio 222-224
[3] Folio 702 C 2.

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcfd1430ecafb68659d51f1b0581056ef8456a9ac437b3138d21012c1af120c**

Documento generado en 27/03/2023 06:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**11001333170320140000600**
NATURALEZA:	**EJECUTIVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LABORAL**
EJECUTANTE:	**JAIME SAMUEL FARÍAS MENDOZA**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**

Procede el despacho a aprobar o no la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado como da cuenta la unidad digital 20 del expediente administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En este orden, vista la mencionada liquidación, no se aprobará en su totalidad y en su lugar se rehará, únicamente en lo que toca con la tasación de las agencias en derecho, por cuanto la Secretaría no tuvo en cuenta lo dispuesto en el auto de 30 de noviembre de 2020 (UD 10), esto es, que aquellas equivalen al diez (10%) porciento del pago ordenado y aprobado en la liquidación del crédito, a saber, mediante proveído de 16 de febrero de 2016[1].

Así las cosas, se concluye que las agencias en derecho del diez por ciento (10%) sobre la suma de aprobada en la liquidación del crédito que ascendió a la suma de tres millones seiscientos dos mil cuatrocientos sesenta y siete pesos con ochenta y siete centavos ($3'602.467,87), equivale a la suma de **trescientos sesenta mil doscientos cuarenta y seis pesos con setenta y nueve centavos ($360.246,79)**.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar parcialmente y **rehacer** la liquidación de costas y agencias en derecho, conforme se expuso en la parte motiva, la cual queda así:

Gastos del proceso	$ 50.000
Agencias en derecho	$360.246,79
Total liquidación costas y agencias en derecho:	**$410.246,79**

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, requiérase a la ejecutada para que realice el pago de la suma mencionada, para lo cual se le concede el término de **diez (10) días** siguientes al recibo del requerimiento ordenado.

[1] Unidad digital 1 Pág. 271-271

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Hernán Felipe Jiménez Salgado**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79'899.841 y T.P. No. 211.401, del C.S. de la J. de conformidad y para los fines del poder de sustitución visible en la unidad digital 12 del expediente digitalizado.

CUARTO: Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c291b4ba4772d59a66f0eeb987d6bd93d63dbaeddd1c1b28bcb5960d6fe0f25**
Documento generado en 27/03/2023 06:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo o de dos mil veintitrés (2023)

REF:	**11001333570320150000800**
NATURALEZA:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**NUBIA COTRINO SÁNCHEZ**
EJECUTADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado[1], impuestas en providencia de 22 de septiembre de 2015[2] y fijadas por auto de 7 de julio de 2022[3] , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P, la cual se aprobará.

De otra parte, con el fin de acometer las solicitudes allegadas por la parte ejecutada[4], referentes a la devolución de los dineros que reposan a órdenes del proceso, se le conmina para que el término de cinco (5) días informe la cuenta bancaria a la que se puede realizar la reembolso, para ello deberá aportar una certificación bancaria actualizada, dado que la que reposa en el proceso data de 2020 y se desconoce sí se encuentra activa.

En firme este proveído, ingrésese el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por un valor DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($2.554.488,4) M/cte de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Conminar a Colpensiones para que en el término (5) días informe la cuenta bancaria a la que se puede realizar el reembolso que solicita, para ello deberá aportar una certificación bancaria actualizada, dado que la que reposa en el proceso data de 2020 y se desconoce sí se encuentra activa.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora **Lina Mabel Hernández Osorio**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.040.043.721 y T.P. No. 300.515 del C. S. de la J.,

---

[1] **Ud. 41.**
[2] **Ud.24.**
[3] **Ud.30**
[4] **Cuaderno de medidas cautelares unidades digitales 6 y 7**

como apoderada de Colpensiones conforme al poder de sustitución visible en la unidad digital 33 página del expediente de la referencia y aceptar la renuncia por esta presentada a través de memorial de 5 de diciembre de 2022 (ud.36).

CUARTO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

QUINTO: En firme este proveído, ingrésese el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/P 1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2645150c5e7faff3ff925a804dddb7e92860ad5a888f6d28e69908caadf353**
Documento generado en 28/03/2023 11:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023)

REF:	**11001334204820160076300**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**LINA MARCELA SALINAS VÁQUIRO**
DEMANDADO:	**NACIÓN-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección "E", en providencia de 21 de agosto de 2020[1], mediante la cual se confirmó la sentencia proferida en audiencia por este despacho el 06 de febrero de 2019[2], que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría, liquídense las costas de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo la sentencia de segunda instancia

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Folio 336
[2] Folio 276

Código de verificación: **7ca151c89602aff873a2b0bd4d775686c40b0b01a089d97fb6a456f6b74894a9**

Documento generado en 28/03/2023 07:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**11001334204820170002900**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**MIGUEL ÁNGEL ESPINEL**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales[1] que realizó la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 81 del expediente físico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de diez mil pesos ($10.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Luis Erneider Arévalo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.084.886 y Tarjeta Profesional 19.454 del C.S. de la Judicatura[2], quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1° de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de diez mil pesos ($10.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Luis ErneIder Arévalo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.084.886 y Tarjeta Profesional 19.454 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia proferida en audiencia el 28 de marzo de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativos de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección “F” en providencia del 13 de noviembre de 2020.

[1] Folio 471
[2] Poder Folio 1

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7e6a6a778b2da88f979098ae54e4a73ede76808adafac9ad2ada542a08e3fb**
Documento generado en 28/03/2023 07:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**11001334204820170010100**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**GILBERTO ESPINEL FUENTES**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales[1] que realizó la oficina de apoyo para los juzgados administrativos con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 45 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de veinte mil pesos ($20.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Carlos Hernán Vargas Álvarez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.372.372 y Tarjeta Profesional 266.581 del C.S. de la Judicatura[2], quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1° de la Resolución 4179 de 2019 , emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de veinte mil pesos ($20.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Carlos Hernán Vargas Álvarez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.372.372 y Tarjeta Profesional 266.581 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en auto de 25 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

[1] Fl. 170
[2] Folio 1 Poder

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bec68a310a3489f953398cf4544f63966472588163ee817b812afc419e75f9**

Documento generado en 27/03/2023 06:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**11001334204820170012200**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**BLANCA RUTH VELANDIA DE MARROQUÍN**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales[1] que realizó la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 39 del expediente físico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de diez mil pesos ($10.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Misael Triana Cardona, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.002.404 y Tarjeta Profesional 135.830 del C.S. de la Judicatura[2], quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1° de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de diez mil pesos ($10.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado representada por el abogado Misael Triana Cardona, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.002.404 y Tarjeta Profesional 135.830 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia proferida en audiencia el 08 de febrero de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativos de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección “A” en providencia del 26 de julio de 2018.

[1] Folio 162
[2] Poder Folio 17

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d52a7c2d128b81ee6d86c413608a5375f56282ce092af7f68da2854d883c8d3**
Documento generado en 28/03/2023 07:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**11001334204820170020200**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**MARTA CRISTINA TORRES RUIZ**
ACCIONADO:	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección "F", en providencia del 6 de diciembre de 2022[1], mediante la cual se modificó parcialmente la sentencia del 1 de abril de 2019, proferida por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda[2].

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Fol. 583 -594.
[2] Fol. 526-543.

Código de verificación: **030756937281fca9da22b146d22c5c9b5bd93145df0e05833577345b70e9060b**
Documento generado en 27/03/2023 06:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023)

REF:	**11001334204820170030500**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**AIDA STELLA DUARTE BAREÑO**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección "A", en providencia de 12 de mayo de 2022[1], mediante la cual la cual se revocó la sentencia proferida por este despacho el 24 de mayo de 2018[2], que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Folio 260
[2] Folio 180

Código de verificación: **588cf17152e24045b5278d30fa9dbef41775ecf8be0cae5a3f95dbb08ed20679**
Documento generado en 28/03/2023 07:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**11001334204820170034400**
NATURALEZA:	**EJECUTIVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LABORAL**
EJECUTANTE:	**SONIA SOFRONU DE CEBALLOS (fallecida)**
SUCESORES PROCESALES:	**CÉSAR ENRIQUE CEBALLOS COTES, ELIANA MARÍA Y JAVIER ENRIQUE CEBALLOS SOFRONI**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**

Procede el despacho a agotar la etapa correspondiente a la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Antecedentes:

Mediante auto de 24 de octubre de 2017 (UD 05 pág. 1-15), se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la UGPP, por la suma de veintitrés millones trescientos ochenta y ocho mil cuatrocientos dos pesos m/cte ($23’388.402), por concepto de intereses moratorios derivados del no pago oportuno de las sentencias judiciales aportadas como título base de recaudo.

Proferidas las sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución en primera[1] y segunda[2] instancia, la parte ejecutante mediante el memorial de 23 de julio de 2018 (UD 20), allegó liquidación de crédito en la que determinó que los intereses moratorios adeudados ascendían a la suma de veintidós millones setecientos setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y seis pesos m/cte ($22’776.466).

De la anterior liquidación se corrió traslado mediante proveído de 10 de agosto de 2021 (UD 34). Para tales efectos, se incorporó en el cuerpo de la comunicación de la decisión el enlace para el ingreso al expediente digital. Asimismo, se fijó en lista el 27 de agosto de 2021, como da cuenta la constancia secretarial visible en la unidad digital 40 del expediente digitalizado.

Mediante memorial allegado el 17 de agosto de 2021 (UD 38-39), la parte ejecutada se pronunció frente a lo expuesto en la mencionada providencia, afirmación que obedece a que, verificados los argumentos formulados en el citado escrito, se considera que objetó la liquidación presentada por la parte ejecutante, en el sentido de indicar que los intereses se causaron entre el 02 de julio de 2008 (fecha de ejecutoria) hasta el 2 de enero de 2009 (fecha de suspensión de la causación de intereses) y desde el 1º de mayo

[1] UD 18 pág. 1-21
[2] UD 26 pág. 24-40

de 2012 (fecha de solicitud de pago) hasta agosto de 2012 (fecha de pago), por lo anterior, concluyó que los intereses moratorios ascienden a la suma de $`3'616.817,87, para lo cual aportó la respectiva liquidación.

Consideraciones

La etapa de liquidación del crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones* ***relativas al estado de cuenta****, para cuyo trámite deberá acompañar,* ***so pena de rechazo****, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."* (Se destaca)

De la norma transcrita, emerge que las objeciones a la liquidación del crédito solo podrán estar relacionadas con el estado de cuenta, de manera que cualquier otro aspecto no puede ser tenido como tal.

Con el fin de establecer si se aprueba, imprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, es necesario reiterar los parámetros con los que debió realizarse la liquidación, conforme se estableció en las sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución en primera[3] y segunda[4] instancia, así:

-. Se tuvo que la providencia objeto de ejecución se profirió bajo la vigencia del C.C.A. y por ello, la liquidación de los intereses moratorios se ordenó en los términos del artículo 177 Ibídem, por lo cual los intereses se liquidarán de conformidad con lo previsto en dicha normativa.

---

[3] UD 18 pág. 1-21
[4] UD 26 pág. 24-40

-. Los intereses moratorios se causaron entre el **17 de julio de 2008** (día siguiente a la fecha de ejecutoria) **al 17 de enero de 2009** (fecha en la que se suspendió la causación de intereses de todo tipo por el carácter extemporáneo de la solicitud) y desde el 26 de febrero de 2009 (fecha de la solicitud) al 31 de julio de 2012 (dado que el pago se efectuó en agosto de 2012), los cuales se deben reconocer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.[5]

-. Los intereses moratorios se liquidan sobre el **capital neto** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) **y fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) debidamente indexado, según lo ha expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[6]. Esto último quiere decir que el capital se indexa solo hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, ya que de allí en adelante devenga intereses moratorios. Así mismo se destaca que en la unidad digital 01 páginas 83 a 89 del expediente obra la liquidación efectuada por la UGPP donde se especifica que las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia ascienden a la suma de **diecisiete millones cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos veintinueve pesos, con setenta y cuatro centavos ($17'485.929,74)**.

-. Es preciso destacar que la indexación y los intereses obedecen a la misma causa y por tanto, son incompatibles como lo ha señalado el Consejo de Estado[7].

En este orden, verificada la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante (UD 20), se observa que en la columna de *"Base de liquidación"*, mes a mes acrecentó el valor del capital base de liquidación, ya que sucesivamente sumó en cada mes subsiguiente el valor de los intereses moratorios causados, con lo que mes a mes aumentó el capital, lo que traduce un interés sobre interés, situación contraria a derecho, puesto que los intereses se liquidan de conformidad con capital causado a la fecha de ejecutoria de las sentencias base de ejecución, como se precisó en líneas anteriores. Por lo anterior, **será improbada la liquidación de crédito suministrada por la parte ejecutante**.

Ahora bien, en lo que toca con las objeciones planteadas por la parte ejecutada, el despacho considera innecesario realizar estudio de fondo de las mismas, pues como se dijo, la liquidación presentada por la parte actora será improbada, ya que no siguió los

---

[5] *"Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

[6] Ver: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, 7 de junio de 2017, demandante: Luis Carlos Rodríguez Ortega, demandado: UGPP, expediente: 11001333570320160000301.

[7] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, radicación: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106): "*Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles".*

parámetros establecidos en las sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución.

Ahora, en lo que refiere a la liquidación alternativa presentada con las objeciones formuladas por la UGPP (UD 38), se destaca que la misma tampoco es ajustada a la situación particular, ya que se observa que la parte ejecutada consideró que existió la suspensión de que trata el artículo 177 del CCA, situación que es contraria a las pruebas que reposan en el expediente, pues la parte actora presentó la solicitud de cumplimiento el 26 de febrero de 2009, como da cuenta la unidad digital 01 páginas 79 a 81 del expediente digitalizado, de manera que no operó la mencionada suspensión alegada, por lo cual **tampoco se aprobará la liquidación alternativa formulada**.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, que preceptúa que vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación, **el despacho aprobará la siguiente liquidación del crédito**:

Liquidacion de Intereses art. 177 del CCA							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente*	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Intereses
17/07/2008	31/07/2008	15	21,51%	32,27%	0,0766%	$ 17.485.929,74	$ 201.024,32
1/08/2008	31/08/2008	31	21,51%	32,27%	0,0766%	$ 17.485.929,74	$ 415.450,26
1/09/2008	30/09/2008	30	21,51%	32,27%	0,0766%	$ 17.485.929,74	$ 402.048,64
1/10/2008	31/10/2008	31	21,02%	31,53%	0,0751%	$ 17.485.929,74	$ 407.168,19
1/11/2008	30/11/2008	30	21,02%	31,53%	0,0751%	$ 17.485.929,74	$ 394.033,73
1/12/2008	31/12/2008	31	21,02%	31,53%	0,0751%	$ 17.485.929,74	$ 407.168,19
1/01/2009	**17/01/2009**	17	20,47%	30,71%	0,0734%	$ 17.485.929,74	$ 218.157,62
INTERRUPCIÓN							
26/02/2009	28/02/2009	3	20,47%	30,71%	0,0734%	$ 17.485.929,74	$ 38.498,40
1/03/2009	31/03/2009	31	20,47%	30,71%	0,0734%	$ 17.485.929,74	$ 397.816,83
1/04/2009	30/04/2009	30	20,28%	30,42%	0,0728%	$ 17.485.929,74	$ 381.844,53
1/05/2009	31/05/2009	31	20,28%	30,42%	0,0728%	$ 17.485.929,74	$ 394.572,68
1/06/2009	30/06/2009	30	20,28%	30,42%	0,0728%	$ 17.485.929,74	$ 381.844,53
1/07/2009	31/07/2009	31	18,65%	27,98%	0,0676%	$ 17.485.929,74	$ 366.447,19
1/08/2009	31/08/2009	31	18,65%	27,98%	0,0676%	$ 17.485.929,74	$ 366.447,19
1/09/2009	30/09/2009	30	18,65%	27,98%	0,0676%	$ 17.485.929,74	$ 354.626,31
1/10/2009	31/10/2009	31	17,28%	25,92%	0,0632%	$ 17.485.929,74	$ 342.390,35
1/11/2009	30/11/2009	30	17,28%	25,92%	0,0632%	$ 17.485.929,74	$ 331.345,50
1/12/2009	31/12/2009	31	17,28%	25,92%	0,0632%	$ 17.485.929,74	$ 342.390,35
1/01/2010	31/01/2010	31	16,14%	24,21%	0,0594%	$ 17.485.929,74	$ 322.071,89
1/02/2010	28/02/2010	28	16,14%	24,21%	0,0594%	$ 17.485.929,74	$ 290.903,65
1/03/2010	31/03/2010	31	16,14%	24,21%	0,0594%	$ 17.485.929,74	$ 322.071,89
1/04/2010	30/04/2010	30	15,31%	22,97%	0,0567%	$ 17.485.929,74	$ 297.195,84
1/05/2010	31/05/2010	31	15,31%	22,97%	0,0567%	$ 17.485.929,74	$ 307.102,37
1/06/2010	30/06/2010	30	15,31%	22,97%	0,0567%	$ 17.485.929,74	$ 297.195,84
1/07/2010	31/07/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	$ 17.485.929,74	$ 300.380,43
1/08/2010	31/08/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	$ 17.485.929,74	$ 300.380,43
1/09/2010	30/09/2010	30	14,94%	22,41%	0,0554%	$ 17.485.929,74	$ 290.690,74
1/10/2010	31/10/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	$ 17.485.929,74	$ 287.028,64
1/11/2010	30/11/2010	30	14,21%	21,32%	0,0530%	$ 17.485.929,74	$ 277.769,65
1/12/2010	31/12/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	$ 17.485.929,74	$ 287.028,64
1/01/2011	31/01/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	$ 17.485.929,74	$ 312.530,41
1/02/2011	28/02/2011	28	15,61%	23,42%	0,0577%	$ 17.485.929,74	$ 282.285,53
1/03/2011	31/03/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	$ 17.485.929,74	$ 312.530,41
1/04/2011	30/04/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	$ 17.485.929,74	$ 338.352,25
1/05/2011	31/05/2011	31	17,69%	26,54%	0,0645%	$ 17.485.929,74	$ 349.630,65
1/06/2011	30/06/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	$ 17.485.929,74	$ 338.352,25
1/07/2011	31/07/2011	31	18,63%	27,95%	0,0675%	$ 17.485.929,74	$ 366.098,78
1/08/2011	31/08/2011	31	18,63%	27,95%	0,0675%	$ 17.485.929,74	$ 366.098,78
1/09/2011	30/09/2011	30	18,63%	27,95%	0,0675%	$ 17.485.929,74	$ 354.289,14
1/10/2011	31/10/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	$ 17.485.929,74	$ 379.281,64
1/11/2011	30/11/2011	30	19,39%	29,09%	0,0700%	$ 17.485.929,74	$ 367.046,75
1/12/2011	31/12/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	$ 17.485.929,74	$ 379.281,64
1/01/2012	31/01/2012	31	19,92%	29,88%	0,0717%	$ 17.485.929,74	$ 388.406,42
1/02/2012	29/02/2012	29	19,92%	29,88%	0,0717%	$ 17.485.929,74	$ 363.347,95
1/03/2012	31/03/2012	31	19,92%	29,88%	0,0717%	$ 17.485.929,74	$ 388.406,42
1/04/2012	30/04/2012	30	20,52%	30,78%	0,0735%	$ 17.485.929,74	$ 385.809,08
1/05/2012	31/05/2012	31	20,52%	30,78%	0,0735%	$ 17.485.929,74	$ 398.669,38
1/06/2012	30/06/2012	30	20,52%	30,78%	0,0735%	$ 17.485.929,74	$ 385.809,08
1/07/2012	**31/07/2012**	31	20,86%	31,29%	0,0746%	$ 17.485.929,74	$ 404.453,84
Total días:		1437	Total intereses moratorios				**$ 13.868.873,04**

*Superintendencia Finaciera de Colombia - Historico TIBC

Por lo expuesto, se tiene que el valor de los intereses moratorios causados y debidos a la parte ejecutante, asciende a la **cifra insoluta** de **trece millones ochocientos sesenta y ocho mil ochocientos setenta y tres pesos, con cuatro centavos ($13'868.873,04)**.

Conforme con lo anterior, se aprobará la liquidación del crédito realizada por el despacho; sin embargo, se advierte que la UGPP a través de memorial de 10 de agosto de 2021 (UD 35-36), aportó copia de la Resolución No. SFO 001066 de 15 de julio de 2021, con la cual en apariencia reconoció a la actora los intereses moratorios adeudados por la suma de $ 3'616.817,87, aspecto sobre el cual el despacho no tiene certeza, por cuanto no acompañó constancia de pago a la parte actora, como tampoco prueba que indique que hubiera sido efectuado por parte de la ejecutada.

Por lo dicho, no es posible descontar de la liquidación del crédito la suma presuntamente reconocida a la ejecutante, por lo que como se dijo, la suma insoluta asciende a **trece millones ochocientos sesenta y ocho mil ochocientos setenta y tres pesos, con cuatro centavos ($13'868.873,04).** Por lo tanto, se dispondrá que por Secretaría, se oficie a la UGPP para que acredite el pago de la mencionada suma de dinero a la parte ejecutante.

Finalmente, se advierte que, en el asunto de la referencia si bien en sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, además, se condenó en costas a la ejecutada, lo mismo fue revocado mediante la sentencia de segunda instancia de 13 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección *"A"* (UD 26 pág. 24-40), por lo cual no se ordenará pago por dicho concepto a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, así como la liquidación alternativa formulada por la parte ejecutada, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación realizada por el despacho, bajo el entendido que los valores adeudados a la parte ejecutante por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP),**

se concretan de la suma insoluta de **trece millones ochocientos sesenta y ocho mil ochocientos setenta y tres pesos, con cuatro centavos ($13’868.873,04).**

TERCERO: Aceptar la renuncia a poder solicitada por el doctor Carlos Arturo Orjuela Gongora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17’174.115 y T.P. No. 6.491, mediante memorial de 16 de enero de 2023 (46), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría, **oficiar** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP),** para que acredite el pago del excedente insoluto antes descrito a la parte ejecutante.

QUINTO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación con número completo del expediente, las partes, el asunto y el despacho al que está dirigido. Además, que conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU II

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39a29efdc5af1932af3a8c3e2e6a30f1554b992108402becd4e030ef0b5f9cc**

Documento generado en 27/03/2023 06:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**11001334204820170040100**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**VICTOR FAVIAN PABÓN PABÓN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado[1], impuestas en segunda instancia en la Sentencia de 25 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P, la cual se aprobará.

Ahora bien, en relación con la liquidación de gastos procesales[2] que realizó la oficina de apoyo para los juzgados administrativos con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 135 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de diez mil pesos ($10.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Héctor Julio Suarez Rojas, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 17.326.231 y Tarjeta Profesional 122.894 del C.S. de la Judicatura[3], quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1° de la Resolución 4179 de 2019 , emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000) M/cte, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

TERCERO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de diez mil pesos ($10.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Héctor Julio Suarez Rojas, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 17.326.231 y Tarjeta Profesional 122.894 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

---

[1] Folio 478
[2] Folio 477
[3] Folio 1 Poder

CUARTO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en providencia de 8 de mayo de 2019.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a64839a0422a9f421018bee7604e186f259e68df7cec35a6256fb3c299ca51**
Documento generado en 27/03/2023 06:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**11001334204820170052000**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**ALVARO MORALES LOPEZ**
DEMANDADO:	**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado[1], impuestas en segunda instancia en la Sentencia de 6 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P, la cual se aprobará.

Ahora bien, en relación con la liquidación de gastos procesales[2] que realizó la oficina de apoyo para los juzgados administrativos con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 44 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de quince mil pesos ($15.000) a favor de la parte actora, representada por la abogada Deissy Gisselle Bejarano Hamon, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.555.680 y Tarjeta Profesional 240.976 del C.S. de la Judicatura[3], quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1° de la Resolución 4179 de 2019 , emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS ($ 897.802.00) M/cte, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

TERCERO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de quince mil pesos ($15.000) a favor de la parte actora, representada por la abogada Deissy Gisselle Bejarano Hamon, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.555.680 y Tarjeta

[1] Folio 419
[2] Folio 418
[3] Folio 1-1 vto Poder.

Profesional 240.976 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en providencia de 9 de abril de 2019.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8daa13739d5a717b1e44d14852db1a20c8eb1bcb1a9a1080a136938cf9f574b**
Documento generado en 27/03/2023 06:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	**11001334204820180000100**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA BARRAGAN BENITEZ**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección "D", en providencia del 3 de noviembre de 2022[1], mediante la cual se confirmó la sentencia del 29 de septiembre de 2020, proferida por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda[2].

Adicionalmente, mediante escrito radicado el 14 de marzo de 2022 (Unidades Digitales 37-38), el apoderado de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE solicitó sea aceptada su renuncia al poder que le fue conferido por la mencionada, solicitud que **no** reúne las condiciones establecidas en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, por lo mismo se requerirá al abogado **Guillermo Bernal Duque** para que acompañe con su solicitud de renuncia la comunicación enviada a la entidad poderdante en tal sentido, para así aceptar lo pretendido.

Finalmente, ejecutoriada la presente decisión, disponer la liquidación de los gastos procesales, conforme fue ordenado en sentencia de 29 de septiembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

[1] UD 39.
[2] UD 16.

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4498585aa71c360e36e24816ae281c390b57a92154bc4f8df970b31ea7da3a57**

Documento generado en 27/03/2023 06:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**11001334204820180002100**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**ELBA CONSUELO LEÓN MORA**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado[1], impuestas en segunda instancia en la Sentencia de 13 mayo de 2022 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección E, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P, la cual se aprobará.

Ahora bien, en relación con la liquidación de gastos procesales[2] que realizó la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa en la unidad digital 05 página 5 del expediente electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de veinte mil pesos ($20.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Mario Fernando Restrepo Patiño, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.464.951 y Tarjeta Profesional 248.797 del C.S. de la Judicatura[3], quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1° de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por un valor de Setecientos Mil pesos ($ 700.000) M/cte, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

TERCERO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de veinte mil pesos ($20.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Mario Fernando Restrepo Patiño, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.464.951 y Tarjeta

[1] UD 31
[2] UD 30
[3] Poder UD 02 página 2

Profesional 248.797 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0e500a134e3efc9c771617a5870a5b39184402aa06a83f8b3100c65490d708**
Documento generado en 28/03/2023 11:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**11001334204820180008100**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**JOSE GUILLERMO SANCHEZ**
DEMANDADO:	**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado[1], impuestas en segunda instancia en la Sentencia de 10 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P, la cual se aprobará.

Ahora bien, en relación con la liquidación de gastos procesales[2] que realizó la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 49 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de diez mil pesos ($10.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Sergio Manzano Macías, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.980.855 y Tarjeta Profesional 141.305 del C.S. de la Judicatura[3], quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1° de la Resolución 4179 de 2019 , emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000.00) M/cte, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

TERCERO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de diez mil pesos ($10.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Sergio Manzano Macías, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.980.855 y Tarjeta Profesional 141.305 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

---

[1] Folio 191
[2] Folio 190
[3] Folio 1 Poder

CUARTO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c982b67afb16188dcb2cc52e20208711a0fd466f246c84b1081dc7f393900d**
Documento generado en 27/03/2023 06:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**11001334204820180010200**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**MARLEN AURORA MARTÍNEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales[1] que realizó la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 79 del expediente físico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de diez mil pesos ($10.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional 277.098 del C.S. de la Judicatura[2], quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1° de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de diez mil pesos ($10.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional 277.098 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia proferida en audiencia el 26 de marzo de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativos de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección D en providencia del 16 de enero de 2020.

---

[1] Folio 322
[2] Poder Folio 1,2 y 3

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be18ddee6327d933142f424c35d96f212bbb2d42f5a5d1f7ccd9bfe6e9149fc5**
Documento generado en 28/03/2023 07:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28)de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**11001334204820180012000**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**GLORIA PATRICIA NIÑO BARRAGÁN**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales[1] que realizó la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 36 del expediente físico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de once mil pesos ($11.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Román Antonio Romero Coba, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.995.932 y Tarjeta Profesional 130.371 del C.S. de la Judicatura[2], quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1° de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de once mil pesos ($11.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Román Antonio Romero Coba, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.995.932 y Tarjeta Profesional 130.371 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia proferida en audiencia el 15 de agosto de 2019.

[1] Folio 262
[2] Poder Folio 17

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe31d9af04a99f4e5b43883efbed44a79b48a7c5bd4ba8e8bd78cf2022a5f0f**
Documento generado en 28/03/2023 07:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**11001334204820180022300**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**CARLOS ALBERTO URIBE SANTOS**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado[1], impuestas en segunda instancia en la Sentencia de 11 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P, la cual se aprobará.

Ahora bien, en relación con la liquidación de gastos procesales[2] que realizó la oficina de apoyo para los juzgados administrativos con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 62 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de veinte mil pesos ($20.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Nicolás Cardozo Ruiz, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.581.929 y Tarjeta Profesional 250.415 del C.S. de la Judicatura[3], quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1° de la Resolución 4179 de 2019 , emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000) M/cte, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos

TERCERO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de veinte mil pesos ($20.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Nicolás Cardozo Ruiz, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.581.929 y Tarjeta Profesional 250.415 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

---

[1] Folio 159
[2] Folio 158
[3] Folio 1 Poder

CUARTO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en providencia de 5 de diciembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fc23605375fc3ff36e5cc9014fc953ae4cd04e713f223b3f3848d214aea389**
Documento generado en 27/03/2023 06:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**11001334204820180028700**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**MARLENE EDITH ALVAREZ GUZMAN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales[1] que realizó la oficina de apoyo para los juzgados administrativos con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 4 de la UD 04 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de treinta mil pesos ($30.000) a favor de la parte actora, representada por la abogada Jhennifer Forero Alfonso, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499 y Tarjeta Profesional 230.581 del C.S. de la Judicatura[2], quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1° de la Resolución 4179 de 2019 , emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de treinta mil pesos ($30.000) a favor de la parte actora, representada por la abogada Jhennifer Forero Alfonso, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499 y Tarjeta Profesional 230.581 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en providencia de 27 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase

[1] Folio 206.
[2] Folio 1 Poder

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a1d0cd556dfcfdcac3ecc3d628da317396d07f54ca333d8aca0205d20bf786**
Documento generado en 27/03/2023 06:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	**11001334204820180042400**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARIA DEL CARMEN CANO OBANDO**
DEMANDADO:	**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección "A", en providencia del 14 de julio de 2022[1], mediante la cual se confirmó la sentencia proferida en audiencia del 8 de septiembre de 2020, proferida por este juzgado, que se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda[2].

Adicionalmente, mediante escrito radicado el 3 de marzo de 2023 (Unidad Digital 19), la apoderada de la parte demandada solicitó sea aceptada su renuncia al poder que le fue conferido por la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud que reúne las condiciones establecidas en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, por lo mismo se aceptará lo pretendido y se tendrán por terminado el poder conferido.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que realice la liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

[1] UD 17.
[2] UD 05.

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8232a822903b8118a74fe417d3b989bfab3403496e72239f4d7a6502a30625f**

Documento generado en 27/03/2023 06:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**11001334204820190020500**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**MARÍA TEMILDA RUBIO GARCÍA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales[1] que realizó la oficina de apoyo para los juzgados administrativos con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa en la UD 02.1 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de treinta mil pesos ($30.000) a favor de la parte actora, representada por la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional 277.098 del C.S. de la Judicatura[2], quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1° de la Resolución 4179 de 2019 , emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de treinta mil pesos ($30.000) a favor de la parte actora, representada por la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional 277.098 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en auto de 27 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

[1] UD 37.
[2] UD 01.2.

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ac9871617a0a92bc8dadc4d6519ac1482fb1a41175ef0a0ba5cead29b01f63**

Documento generado en 27/03/2023 06:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**11001334204820190023400**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**MARTHA LUCÍA ALEJO ROJAS**
ACCIONADO:	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección "C", en providencia del 30 de noviembre de 2022[1], mediante la cual se revocó parcialmente la sentencia del 19 de agosto de 2022, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accedió parcialmente, únicamente en lo que toca con la liquidación de los aportes a pensión[2].

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] UD 39.
[2] UD 32.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fde0008d4af8a3afe32742620b585ecb81ab0a38c8157c7e3f8d16348fe8e7**

Documento generado en 27/03/2023 06:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	**11001334204820190033500**
NATURALEZA:	**EJECUTIVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LABORAL**
DEMANDANTE:	**CÉSAR HERNANDO SEGURA MARTÍNEZ**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**

Vencido el traslado de las excepciones concedido a la parte ejecutante en providencia de 28 de julio de 2022 (UD 20), corresponde convocar a la audiencia inicial contemplada en el artículo **392 del Código General del Proceso**, por mandato del numeral 2° del artículo 443 del mismo estatuto procesal. De igual forma, como en esa diligencia se debe adelantar la etapa conciliatoria, se insta a la entidad demandada, para que surta los trámites necesarios para comparecer a la audiencia con la certificación del Comité de Conciliación, con el fin de agotar un posible acuerdo conciliatorio entre las partes.

En lo concerniente a las pruebas, se tiene que la parte demandante no solicitó el decreto y práctica de algún medio probatorio adicional a las documentales aportadas.

En lo que toca con la parte ejecutada, se observa que no realizó solicitud de pruebas adicionales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 307 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día **once (11) de julio de 2023 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es ***Lifezise*** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/17718262

El enlace para acceder a la actuación es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvVhROumpCpFjkNXNXUSpBgB4tP3ZYrEN0vQX2XEBxwxMw?e=UpJeW0

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO. – Aceptar la renuncia a poder solicitada por el doctor **Ricardo Escudero Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79’489.195 y T.P. No. 69.945, mediante memorial de 12 de enero de 2023 (23), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 76 del CGP.

TERCERO. - Reconocer personería al doctor **Juan Carlos Moncada Zapata**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 98’535.507 y T.P. No. 88.203 del C.S. de la J., de conformidad y para los fines del poder especial obrante en la unidad digital 24 página 5 del expediente digitalizado.

CUARTO. - Reconocer personería a la abogada **María Paula Clavijo Díaz**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.015’418.652 y T.P. No. 247.489 del C.S. de la J., de conformidad y para los fines del poder de sustitución obrante en la unidad digital 24 página 1 del expediente digitalizado.

QUINTO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem.*

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/PU II

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8229f88c6e5f629d5ad087257418a20af9d3dd49942f3e9b2259dcee2ff99588**

Documento generado en 27/03/2023 06:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	**11001334204820190052900**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA QUINTERO BOHÓRQUEZ**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (HOSPITAL CHAPINERO)**

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, vía correo electrónico el 29 de junio de 2021[1], mediante el cual reforma la demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

La demandante, a través de apoderada, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE[2],** con el cual pretende la nulidad del Oficio No. 20191100180251 de 05 de junio de 2029, mediante el cual negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de derechos laborales.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó i) reconocer y declarar que entre la demandada y las Empresas S&A Servicios y Asesorías y Soluciones de Trabajo SAS se configuró intermediación ilegal en contra de los derechos de la demandante; ii) declare la relación laboral entre las partes por el lapso de 14 de abril de 2012 al 31 de julio de 2016; iii) condenar a la demandada a pagarle a la demandante las prestaciones sociales y factores salariales en los mismos términos que a los funcionarios de planta que desarrollan funciones idénticas, causadas en el periodo relacionado anteriormente; iv) ordenar el pago del valor de las cotizaciones por aportes a seguridad social en pensiones por el tiempo de servicios prestado v) se compute el tiempo laborado para efectos pensionales; vi) reintegrar las sumas descontadas del salario por concepto de retención en la fuente, pago de

[1] UD 12-13
[2] UD 01

seguridad social y riesgos laborales; vii) que las sumas reconocidas sean canceladas con los intereses moratorios actualizados e indexados, teniendo en cuenta la corrección monetaria sobre cada uno de ellos; viii) reconocer y pagar la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de las cesantías; ix) reintegro de los valores cancelados por conceptos de póliza; x) pagar la liquidación indexada de todos los valores recocidos, con base en el valor más alto que se determine entre los pactados en los supuestos contratos de prestación de servicios y los asignados al cargo equivalente en la planta de personal; xi) se liquiden intereses de mora si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada; xii) el cumplimiento del fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y xiii) condena en costas y en agencias en derecho a la parte demandada.

La demanda fue admitida a través de auto de 30 de octubre de 2020[3] y notificado personalmente el 27 de abril de 2021[4] al gerente general de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E (Hospital Chapinero)** y al representante legal de la empresa Soluciones de Trabajo S.A.S, y el 17 de agosto de 2022[5], al representante legal de la empresas S&A Servicios y Asesorías, a quienes se le surtió el traslado conforme a los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Procesos en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2020 y artículo 48 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Mediante memorial allegado de forma electrónica el 29 de junio de 2021[6], la parte demandante allegó escrito de **reforma a la demanda**.

2. CONSIDERACIONES

Frente a la **reforma de la demanda**, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que es un acto por medio del cual la parte demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez y hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, en lo relativo a las partes, las pretensiones, los hechos y las pruebas. Sin

[3] UD 07
[4] UD 08
[5] UD 18
[6] UD 13

embargo, no podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones.

Caso en concreto

Con el memorial allegado de forma electrónica el 29 de junio de 2021[7], la parte actora reformó la demanda radicada el 22 de noviembre de 2021[8] y admitida mediante providencia de 30 de octubre de 2020[9], que fue notificada personalmente el 27 de abril de 2021[10] al gerente general de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E (Hospital Chapinero)** y al representante legal de la empresa Soluciones de Trabajo S.A.S, y el 17 de agosto de 2022[11], al representante legal de la empresas S&A Servicios y Asesorías, a quienes se le surtió el traslado conforme a los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Procesos en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2020 y artículo 48 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, término que venció el pasado 15 de junio para el caso de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E (Hospital Chapinero) y la empresa Soluciones de Trabajo S.A.S y el 30 de septiembre de 2022 respecto de S&A Servicios y Asesorías, como da cuenta el Sistema justicia XXI.

Por lo anterior, se tiene que la **reforma a la demanda fue presentada en oportunidad**, como quiera que el término de traslado venció con posterioridad a la presentación del memorial citado. Asimismo, se observa que el escrito de reforma modificó el literal b) del acápite de pruebas, suprimiendo la solicitud de dos interrogatorios y adicionando 3 testimonios.

En ese orden de ideas, como en el asunto en estudio la reforma de la demanda se ciñe a las reglas establecidas en el artículo 173 del CPACA, pues con la misma no se pretende sustituir la totalidad de las pretensiones originales ni las partes, **se dispondrá su admisión**.

Se dispondrá igualmente a la parte demandante que integre en un solo documento la reforma propuesta con la demanda inicial que fue objeto de admisión.

---

[7] Íbidem
[8] UD 03
[9] UD 07
[10] UD 08
[11] UD 18

Así mismo, en atención a que la admisión de la demanda inicial ya fue notificada personalmente a las demandadas, como se ordenó en el auto admisorio del 30 de octubre de 2020 y el traslado de la demanda ya se surtió, se ordenará correr el traslado de la reforma, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda, presentada por la señora Luz Marina Quintero Bohórquez contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE,** de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora que en el término de **cinco (05) días**, siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue el documento de reforma y la demanda inicial que fuera admitida, integrada en un documento único.

TERCERO: Córrase el traslado de la reforma a la demanda establecido en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, para lo pertinente.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Karent Dahiam Lara y, en su lugar, requerir a el señor Daniel Blanco Santamaría para que allegue los documentos que lo acrediten como gerente general de la Sub Red de Servicios de Salud Norte E.S.E a fin de verificar si tiene la potestad para otorgar poder especial para la representación judicial de la entidad

SEXTO: Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre

del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30564d0bacf7da1479b4484d138ecbdb7abcb4f5467f97bbfe100e0758e2ad4c**
Documento generado en 28/03/2023 11:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	**11001334204820200018600**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**REYNA AZAREL BELTRÁN GÓMEZ**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante correo electrónico de 01 de marzo de 2023 a las 8:45 am, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el mismo día a las 10:19 am[1], contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2023 y notificada por correo electrónico el mismo día[2], a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

[1] UD 63.
[2] UD 61-62.

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33d40392db6be87ec8fbf59ccb7446ad39001f22fb92242783eb19c1c6e7d1d**

Documento generado en 27/03/2023 06:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	**11001334204820210005500**
NATURALEZA:	**EJECUTIVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARIO ALONSO MARTÍNEZ TIBATÁ**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**

Vencido el traslado de las excepciones concedido a la parte ejecutante en providencia de 14 de julio de 2022 (UD 12), corresponde convocar a la audiencia inicial contemplada en el artículo **392 del Código General del Proceso**, por mandato del numeral 2° del artículo 443 del mismo estatuto procesal. De igual forma, como en esa diligencia se debe adelantar la etapa conciliatoria, se insta a la entidad demandada, para que surta los trámites necesarios para comparecer a la audiencia con la certificación del Comité de Conciliación, con el fin de agotar un posible acuerdo conciliatorio entre las partes.

En lo concerniente a las pruebas, se tiene que, la parte demandante no solicitó el decreto y práctica de algún medio probatorio adicional a las documentales aportadas.

En lo que toca con la parte ejecutada, se observa que no realizó solicitud de pruebas adicionales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Convocar a la **audiencia inicial** consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 307 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día **once (11) de julio de 2023 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es ***Lifezise*** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/17718347

El enlace para acceder a la actuación es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/El-QFVrjEclErD82F9YmFcUBkuYujDTqwpZ33w6ptA_q7g?e=RVuQCj

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO. – Aceptar la renuncia a poder solicitada por el doctor **Ricardo Escudero Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79’489.195 y T.P. No. 69.945, mediante memorial de 12 de enero de 2023 (17), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 76 del CGP.

TERCERO. - Reconocer personería al doctor **Juan Carlos Moncada Zapata**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 98’535.507 y T.P. No. 88.203 del C.S. de la J., de conformidad y para los fines del poder especial obrante en la unidad digital 18 página 5 del expediente digitalizado.

CUARTO. - Reconocer personería a la abogada **María Paula Clavijo Díaz**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.015’418.652 y T.P. No. 247.489 del C.S. de la J., de conformidad y para los fines del poder de sustitución obrante en la unidad digital 18 página 1 del expediente digitalizado.

QUINTO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem.*

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/PU II

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38870380ca0466eeea7780304b7ea98a3cfeccb6f73ec27457a160d00c468145**

Documento generado en 27/03/2023 06:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	**11001334204820210008400**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**OSCAR ORLANDO PORRAS RODRIGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**

En el asunto se observa que ha concluido el término de traslado de la reforma de la demanda establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de igual forma, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones y no se advierte la existencia de alguna excepción previa que deba ser acometida de oficio.

En consecuencia, corresponde **fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día **veintisiete (27) de julio de 2023 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará

es ***Lifezise*** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada https://call.lifesizecloud.com/17727270

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eshh9qwNaNlDm0bGHTzVCEoBVN-gW9qqOz0-0pykUJohow?e=PD1nfw

SEGUNDO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Rosa Esperanza Pineda Cubides, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.538.0454 y T.P. No. 12.593 del C.S. de la J., conforme al poder visible en la unidad digital 18 pág.25 y unidad digital 23.

CUARTA: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes y al Agente del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb0e94c3bde89c4e3e984c09f741ad0e3b5e2a8203a91f9fc9c19fe31c44ef3**

Documento generado en 28/03/2023 11:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	**11001334204820210023200**
NATURALEZA:	**EJECUTIVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LABORAL**
EJECUTANTE:	**MARTHA CECILIA BERNAL Y SONIA MORALES BARRERA**
EJECUTADO:	**NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**

Las señoras **MARTHA CECILIA BERNA Y SONIA MORALES BARRERA**, a través de apoderado judicial, promueve proceso ejecutivo laboral, mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago en contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de la siguiente manera[1]:

"PRETENSIONES:

1.1 LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de las ejecutantes y en contra de la ejecutada así: "CUARTO: como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la Nación Ministerio de Defensa Nacional reconocer, liquidar y pagar a las señoras MARTHA CECILIA BERNAL PINEDA con C.C. 20824032, en calidad de cónyuge supérstite y SONIA MORALES BARRERA, con C.C. 52364331 en condición de compañera permanente, la sustitución de la pensión del IJ ® José Elkin Estrada Alvarez (q.e.p.d.), en cuantía del 50% para cada una de ellas de la cuota pensional suspendida por la entidad, a partir del 29 de julio de 2010 o desde la fecha en que se suspendió el pago de la mesada pensional, en el evento en que tales situaciones no hayan sido concomitantes, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, los reajustes en la ley y las mesadas adicionales que se hayan causado desde la misma fecha. "por consiguiente y dando cumplimiento a la orden de condena del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., la Entidad deberá pagar y de acuerdo a la fecha de causación del derecho 29 de julio de 2010 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, el 13 de septiembre de 2016 unas sumas debidamente indexadas por concepto de mesadas causadas pero no pagadas por la entidad demandada por la suma aproximada de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS($ 72.513.128,oo) M/CTE, de los cuales, TREINTA Y SEIS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($36.256.564,oo) M/ CTE SON DE MARTHA CECILIA BERNAL PINEDA, previas las deducciones a que haya lugar y, los otros TREINTA Y SEIS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($36.256.564,oo) M/CTE SON DE SONIA MORALES BARRERA previas las deducciones a que haya lugar o en la forma que legalmente considere el Señor (a) Juez de conformidad con el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

(…)

1.2 LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO y a favor de mi mandante por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral 1.1. de las pretensiones de esta demanda ejecutiva, es decir sobre la suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO 10 VEINTIOCHO PESOS ($72.513.128,oo) M/CTE y conforme a la liquidación aproximada de capital del numeral anterior y según el CCA; intereses moratorios que ascienden a la suma neta de OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($ 87.439.987,59) MONEDA CORRIENTE de los cuales CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($43.719.994) M/CTE SON DE MARTHA CECILIA BERNAL PINEDA, previas las deducciones a que haya lugar y, los otros CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($43.719.994) M/CTE SON DE SONIA MORALES BARRERA; estos intereses fueron calculados según la siguiente información que contiene el capital neto:

[1] UD 01 pág. 1-15.

(…)

1.3. SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por las mesadas causadas a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 14 de septiembre de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2017 las cuales ascienden aproximadamente o de la forma que considere el Juez legalmente a la suma de DIESICIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS($17.298.560) M/CTE, de los cuales OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS ($8.649.280,oo) M/CTE son de la señora SONIA MORALES BARRERA quien devenga el 50% de la sustitución de pensión de invalidez y los otros OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS ($8.649.280,oo) M/CTE pertenecen a la señora MARTHA CECILIA BERNAL PINEDA , ya que mis clientes a partir del 01 de enero de 2018 entraron en nómina de pensionados sustitutos, valores que aproximadamente suman y son conforme la siguiente liquidación:

(…)

1.4. Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios sobre las anteriores mesadas determinadas en el numeral 1.3. que aproximadamente ascienden a la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESO ($15.866.878) o de la forma que considere el Juez legalmente, de los cuales SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($7.933.439) M/CTE son de SONIA MORALES BARRERA por devengar el 50% de la mesada de asignación de sustitución de pensión de invalidez; los otros SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($7.933.439) M/CTE son de MARTHA CECILIA BERNAL PINEDA quien igualmente devenga el 50% de la sustitución de pensión de invalidez, sumas por concepto de intereses causadas a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta 01-08-2020 de la siguiente forma y valores aproximados así:

(…)

1.5. Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, por los intereses moratorios que se generen a partir de la presentación de esta demanda ejecutiva y hasta el pago total de la obligación, sobre todos los valores antes mencionados.

1.6. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada.

Para resolver se considera:

El Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante Sentencia de primera instancia proferida el 7 de abril de 2014, declaró la nulidad de varios actos administrativos y dispuso (UD 01 pág. 21- 50):

***CUARTO.** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional reconocer, liquidar y pagar a las señoras Martha Cecilia Bernal Pineda, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 20.824.032 de Pasca (Cundinamarca), en calidad de cónyuge supérstite y Sonia Morales Barrera, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 52.364.331 de Bogotá, en su condición de compañera permanente, la sustitución de la pensión del IJ r José Elkin Estrada Álvarez (q.e.p.d.), en cuantía del 50% para cada una de ellas de la cuota pensional suspendida por la entidad, a partir del 29 de julio de 2010 o desde la fecha en que se suspendió el pago de la mesada pensional, en el evento en que tales situaciones no hayan sido concomitantes, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, los reajustes previstos en la ley y las mesadas adicionales que se hayan causado desde la misma fecha*

***QUINTO.** A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C. C.A. y los valores que*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, mediante providencia de 25 de agosto de 2016 (UD 01 pág. 52- 74), confirmó la precitada sentencia, así:

> ***PRIMERO:*** *CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 7 de abril 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

De acuerdo con lo arrimado por la parte ejecutante, se observa que mediante Resolución 01424 de 20 de diciembre de 2017 (UD 01 pág. 85 - 94), la ejecutada dio cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 1°.Dar cumplimiento a sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, Sección Segunda del 01 de abril de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", el 25 de agosto de 2016, Radicado No. 110013331 - 010 - 2012 00152 – 01 y en consecuencia disponer el reconocimiento y pago de parte de pensión de sobrevivientes, a partir del 29 de julio de 2010, equivalente al 42,50% del sueldo básico de un intendente Jefe, más las siguientes partidas: 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, 1/12 prima de navidad, subsidio de alimentación y 7% prima retorno a la experiencia, en proporciones iguales a favor de la señora MARTHA CECILIA BERNAL PINEDA nacida el 5 de septiembre de 1969, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.824.032 en calidad de cónyuge supérstite y SONIA MORALES BARRERA, nacida el 08 de diciembre de 1975, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.364.331, en calidad de compañera permanente del señor Intendente Jefe (E) JOSE ELKIN ESTRADA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.875.395.*
>
> *PARÁGRAFO 1°. La pensión causada entre el 29 de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2017, incluida mesada adicional, a favor de las señoras MARTHA. CECILIA BERNAL PINEDA y SONIA MORALES BARRERA, será cancelada por el rubro de Sentencias Judiciales con sujeción a las disponibilidades presupuestales previstas para el efecto, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO 2°. Las mesadas pensionales a partir del 01 de enero de 2018, a favor de señoras MARTHA CECILIA BERNAL PINEDA y SONIA MORALES BARRERA Serán canceladas por el rubro de la Nómina de Pensionados de la Policía Nacional.*

Del anterior recuento fáctico, emana con claridad que las referidas sentencias proferidas en primera y segunda instancia constituyen título ejecutivo base para el inicio de esta acción, al tenor de lo previsto en los artículos 422 del Código General del Proceso[2] y numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011[3], en las cuales consta una obligación clara y expresa, de reconocer, liquidar y pagar a las señoras Martha Cecilia Bernal Pineda y Sonia Morales Barrera la sustitución de la pensión del señor José Elkin Estrada Álvarez (q.e.p.d.), en cuantía del 50% para cada una de ellas de la cuota pensional suspendida por la entidad, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, los reajustes previstos en la ley y las mesadas adicionales que se hayan causado desde la misma fecha y pagar intereses moratorios, como quiera que el cumplimiento se ordenó en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Respecto de la **exigibilidad** del título, el despacho aprecia que la demanda que culminó con las órdenes judiciales fue instaurada el 24 de abril de 2012, según consta en la sentencia de primera instancia[4], es decir, antes de entrar en vigor la Ley 1437 de 2011.

---

[2] *"**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

[3] *"**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

[4] UD 01 pág. 21

Por lo dicho, en virtud de lo previsto en el artículo 308 de esta última disposición[5], el proceso culminó conforme al régimen jurídico contenido en el **Código Contencioso Administrativo**. Siendo así, es preciso remitirse a esa norma, cuyo artículo 177 señalaba:

> ***"ARTÍCULO 177***. *Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas.*
>
> *(…)*
>
> *Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*
>
> *Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.* ***Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante*** *sentencia C-188 de 1999*
>
> *Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*
>
> *Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo."*

De ese precepto se extraen dos aspectos esenciales para determinar la exigibilidad en el caso concreto:

El primero es que las condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas serán ejecutables **dieciocho meses** después de su ejecutoria.

En el *sub judice,* se verifica que las sentencias que sirven de título de recaudo ejecutivo cobraron ejecutoria el **13 de septiembre de 2016**, según consta en la unidad digital 11 del expediente, de modo que los 18 meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vencieron el **13 de marzo de 2018** y, por consiguiente, desde ese momento era exigible la obligación.

En ese sentido se aprecia que la parte ejecutante promovió la demanda ejecutiva el 2 de diciembre de 2020, según consta en la traza visible en la unidad digital 02, fecha para la cual se encontraba vencido el plazo de 18 meses con el que contaba la administración para hacer efectiva la condena.

---

[5] "***ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.*** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.
Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Se destaca)

En lo que atañe a la caducidad, se precisa que el Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada que el término de cinco (5) años contemplado en la ley para la caducidad de la acción ejecutiva promovida con el fin de hacer exigible una condena impuesta a una entidad pública mediante sentencia judicial, debe computarse una vez vencido el plazo de 18 meses dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo siguientes a la ejecutoria de la providencia[6].

En consecuencia, es claro que la demanda ejecutiva en este caso se promovió en término, si se considera que la parte actora disponía hasta el **13 de marzo de 2023** para ello.

Ahora bien, **el segundo aspecto** que se deriva del contenido del artículo 177 del C.C.A. es que, cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En ese sentido, se encuentra demostrado que los fallos judiciales base del recaudo ejecutivo, cobraron ejecutoria el **13 de septiembre de 2016**, y a su vez, que la parte ejecutante dentro de los 6 meses siguientes, es decir, el **13 de febrero de 2017**, solicitó su cumplimiento, como consta en la unidad digital 01 página 80 del expediente digitalizado, razón por la que **no cesó la causación de intereses**.

Por otra parte, se destaca que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 20 de octubre de 2014, señaló:

> *"i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*
>
> *ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.*
>
> *iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA."* (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, acogiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, y como en este caso la demanda ordinaria laboral se presentó antes de la vigencia del CPACA, pero los fallos base de la ejecución se profirieron después, los intereses de mora están llamados a causarse conforme a lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., y en esos términos se librará la orden de pago.

---

[6] Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, 30 de junio de 2016, radicación: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), actor: Luis Francisco Estevez Gomez. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 16 de junio de 2016, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado número: 11001-03-15-000-2015-02940-01, actor: Magalis Esther Díaz de Celedón.

Adicionalmente, es importante aclarar que la condena debe ser indexada hasta la fecha de ejecutoria de las sentencias. A partir de allí, esas sumas devengan intereses moratorios, según lo previsto en el artículo 177 del CCA.

Así mismo, es preciso destacar que la indexación y los intereses obedecen a la misma causa y, por tanto, son incompatibles como lo ha señalado el Consejo de Estado[7].

Por esas razones, en caso de existir capital insoluto, éste no puede ser actualizado después de la fecha de ejecutoria de los fallos, pues desde ese momento se entiende que devenga intereses.

En este orden, ante el incumplimiento que se invoca, y verificados los requisitos formales y sustanciales del título y la presentación en término de la demanda ejecutiva, **es preciso librar el mandamiento de ejecutivo**, sin perjulcio de que en el trámite procesal se verifiquen las sumas reclamadas y se pronuncie el despacho de fondo respecto de los reparos expuestos por la parte ejecutante en la demanda.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2022, se dará trámite al proceso de la referencia de acuerdo con las reglas previstas en el Código General del Proceso, en lo que refiere al trámite procesal de los procesos ejecutivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contencioso administrativa - laboral a favor de las señoras Martha Cecilia Bernal Pineda identificada con cédula de Ciudadanía No. 20.824.032 y Sonia Morales Barrera, identificada con C.C. 52.364.331, en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional** por los siguientes conceptos:

a.- **Por la suma setenta y dos millones quinientos trece mil ciento veintiocho pesos ($ 72.513.128,)** de los cuales corresponden **treinta y seis millones doscientos cincuenta y seis mil quinientos sesenta y cuatro pesos ($36.256.564,)** a cada ejecutante, o la que resulte probada por concepto de la sustitución pensional del señor José Elkin Estrada Álvarez (q.e.p.d.), a partir del 29 de julio de 2010 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, el 13 de septiembre de 2016 y su correspondiente indexación dentro del mismo periodo, con los descuentos a que haya lugar.

[7] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, radicación: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106): "*Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles".*

b. - Por la suma **de diecisiete millones doscientos noventa y ocho mil quinientos sesenta pesos ($17.298.560)** de los cuales corresponden **ocho millones seiscientos cuarenta y nueve mil doscientos ochenta pesos ($8.649.280,oo)** a cada ejecutante o lo que resulte probado, por las mesadas causadas a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia es decir el 14 de septiembre de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2017, como quiera que las actoras ingresaron en nómina a partir del 1 de enero de 2018.

c.- Por la suma **de Quince Millones Ochocientos Sesenta Y Seis Mil Ochocientos Setenta Y Ocho Pesos ($15.866.878)** de los cuales corresponden **siete millones novecientos treinta y tres mil cuatrocientos treinta y nueve pesos ($7.933.439)** a cada ejecutante o lo que resulte probado, por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias base de ejecución, causados en los términos previstos en el artículo 177 del C.C.A., desde el 14 de septiembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, descrita en el numeral b.

d.- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: No librar el mandamiento de pago solicitado por la vía ejecutiva laboral a favor de las señoras Martha Cecilia Bernal Pineda identificada con cédula de Ciudadanía No. 20.824.032 y Sonia Morales Barrera, identificada con C.C. 52.364.331, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**,** en la forma señalada en las pretensiones 1.2 y 1.5 formuladas en el libelo ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

a) Al Ministro de Defensa Nacional
b) Director de la Policía Nacional
c) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
d) Al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Se concede a la parte ejecutada el término establecido en el artículo 431 del C.G.P., para que realice el pago, y el término establecido en el artículo 442 de ibídem, para formular excepciones, plazos que comenzarán a correr según lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se reconoce personería a la Doctora Ruby Yanira Rojas González**,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.331.893 y T.P. No. 120.346 del C.S. de la J., como

apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 01 páginas 16 - 18 del expediente.

SEXTO: Se advierte a las partes que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU I

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f7235310b9a710ae3384bd57f44c3b6b1f3083eccc5f3bfc33b2558f6a8c48**
Documento generado en 28/03/2023 11:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	**11001334204820210024100**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARLENE DÍAZ DE GUTIÉRREZ**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

En el asunto se observa que ha concluido el término de traslado de la demanda establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de igual forma, se evidencia que la parte demandada solo propuso excepciones de fondo y no se advierte la existencia de alguna excepción previa que deba ser acometida de oficio.

En consecuencia, corresponde **fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día **veintisiete (27) de julio de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará

es ***Lifezise*** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada https://call.lifesizecloud.com/17727536

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EghGkfoqny5AsnXt81G0FrMBT67rOv3l5AmGn9h9zSY_0g?e=crBfxf

SEGUNDO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Paulina Ocampo Peralta, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.075.266.511 y T.P. No. 263.300 del C.S. de la J., conforme a la sustitución visible en la unidad digital 10 pag.45 del expediente de la referencia y **acepar la renuncia** presentada por la referida profesional del derecho según la renuncia que reposa en la unidad digital No. 15.

CUARTA: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes y al Agente del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb05a2cfb73de26182394aeceac2e917a6087823feb8f384dee28d6b8c18c63**

Documento generado en 28/03/2023 11:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	**11001334204820210024400**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**OTILIA CARO DIAZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**

Corresponde al despacho pronunciarse frente al memorial allegado vía digital el 13 de marzo de 2023[1], con el cual la parte demandante plantea el retiro de la demanda de la referencia.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que fue modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

> *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al ministerio público".*

Así las cosas, al no haberse notificado al demandado la demanda interpuesta, se tiene que la parte actora se encuentra dentro de la oportunidad procesal prevista en la norma antes citada.

Por lo anterior, se accederá a su retiro y el de sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder la solicitud de **retiro de la demanda** elevada por la parte actora.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y

[1] UD 17

exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Por secretaría, devuélvase el escrito contentivo de demanda a la parte actora, con sus anexos, sin necesidad de desglose, previo a las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1749802e519fb439dea05bd43560895a0680b756f666579416d9a58e584a223b**
Documento generado en 28/03/2023 11:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	**11001334204820210026700**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**DIANA ALEXANDRA ALMANZA ROJAS**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo mediante memorial allegado al correo electrónico el 14 de febrero de 2023 (unidad digital 13 del expediente) y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

a. Al Representante Legal de la **Subred Integrada de Servicios de Centro Oriente ESE** y/o quien haga sus veces.
b. Al agente del Ministerio Público.

3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería a la abogada DAISSY PAOLA ALBA OSTOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía 52.888.953 y Tarjeta Profesional No. 235.332 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pg. 166 del expediente digital.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94a18762ddbaf71b0767a3011ac34fb59b1a04b84d4174950472b13e1aeaf7d**
Documento generado en 27/03/2023 06:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	**11001334204820210033300**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**ADRIANA DEL PILAR SERRATO CASTRO**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico el 02 de noviembre de 2022[1], mediante el cual reforma la demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

La demandante, a través de apoderado, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente con el cual pretende la nulidad del oficio No. 20213300096891 del 03 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento del régimen de cesantías retroactivas.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó i) reconocer que la demandante le es aplicable el régimen de cesantías retroactivas por estar vinculada antes del 30 de diciembre de 1996; ii) reconocer y pagar las diferencias de las cesantías anualizadas y las retroactivas desde que se hizo exigible este derecho hasta la fecha de la sentencia y que en adelante se siga pagando; iii) que las sumas reconocidas sean actualizadas al momento de desembolso; iv) que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada; v) se ordene dar cumplimiento de la sentencia de conformidad con el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

La demanda fue admitida a través de auto de 06 de septiembre de 2022[2] y notificada personalmente el 14 de septiembre de 2022[3] al representante legal de la Subred Integrada

[1] UD 13
[2] UD 09
[3] UD 11

de Servicios de Centro Oriente E.S.E a quien se le surtió el traslado conforme a los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, término que venció el 31 de octubre de 2022, como da cuenta el Sistema justicia XXI.

Mediante memorial allegado de forma electrónica el 2 de noviembre de 2022[4], la parte demandante allegó escrito de **reforma a la demanda**.

2. CONSIDERACIONES

Frente a la **reforma de la demanda**, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que es un acto por medio del cual la parte demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez y hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, en lo relativo a las partes, las pretensiones, los hechos y las pruebas. Sin embargo, no podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones.

Caso en concreto

Con el memorial allegado de forma electrónica el 04 de noviembre de 2022[5], la parte actora reformó la demanda radicada el 18 de noviembre de 2021[6], admitida mediante providencia de 06 de septiembre de 2022[7] y notificada personalmente el 14 de septiembre de 2022[8] al representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Centro Oriente E.S.E a quien se le surtió el traslado conforme a los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, término que venció el 31 de octubre de 2022, como da cuenta el Sistema justicia XXI.

Por lo anterior, se tiene que la **reforma a la demanda** fue presentada en oportunidad, como quiera que fue interpuesta dentro de los diez días posteriores al vencimiento del término de traslado de la demanda, que vencían el 16 de noviembre de 2022. Asimismo, se observa que el escrito de reforma i) se modificó la primera pretensión de nulidad; ii) se modificaron

[4] UD 13
[5] Ibidem
[6] UD 03
[7] UD 09
[8] UD 11

las pretensiones de restablecimiento del derecho; iii) se modificó el acápite de normas violadas y concepto de la violación; iv) se solicitaron pruebas de oficio y v) se adicionaron las siguientes pruebas documentales[9]:

"12. Solicitud de documentación con la constancia de envío electrónico a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
13. Solicitud de documentación con la constancia de envío electrónico al Fondo Nacional Del Ahorro.
14.Oficio dirigido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
15. correo electrónico mediante el cual se solicitó información a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
16.Oficio dirigido al Fondo Nacional Del Ahorro.
17. correo electrónico mediante el cual se solicitó información al Fondo Nacional Del Ahorro"

Sin embargo, se advierte que no se allegaron las documentales enunciadas, lo que incumple lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, norma que resulta aplicable al presente asunto por cuanto la reforma a la demanda guarda una estrecha relación con la demanda inicial, actuaciones que conforman eventualmente un solo cuerpo inescindible.

En ese orden de ideas, aunque en el asunto en estudio la reforma de la demanda se ciñe a las reglas establecidas en el artículo 173 del CPACA, pues con la misma no se pretende sustituir la totalidad de las pretensiones originales ni las partes, **se dispondrá su inadmisión** con el fin de que en el término de diez (10) días allegue la totalidad de los documentos relacionados, so pena de rechazar la reforma a la demanda y dar continuidad al proceso con la demanda inicialmente presentada.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la reforma a la demanda presentada por la señora **Adriana del Pilar Serrato Castro** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE**, de acuerdo con lo expuesto.

[9] Pág. 29, UD 13

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la reforma de la demanda.

TERCERO: Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU1

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5869b6282588ce5dd2321610c052dda5dfee9e3fbeba2b15fb1ea55041ce8f**

Documento generado en 28/03/2023 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**11001334204820210035700**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CINDY VANESSA RODRIGUEZ CHIRIVÍ**
DEMANDADO:	**BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**

En el asunto se observa que ha concluido el término de traslado de la demanda establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de igual forma, se evidencia que la parte demandada solo propuso excepciones de fondo y no se advierte la existencia de alguna excepción previa que deba ser acometida de oficio. Sin embargo, se evidencia que la entidad no allegó los soportes del poder que acredita su representación judicial, motivo por el cual se le **requerirá para que en el término de cinco (5) días los aporte**, so pena de tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en elartículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la **audiencia inicial** consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **día veintisiete (27) de julio de 2023 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es ***Lifezise*** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada: https://call.lifesizecloud.com/17727638

Se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpOKQNEjcBBOio52oYb0kNkBpGKKe4u2MYL2zPotj4NggA?e=n8j6g7

SEGUNDO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Oficiar a Secretaría Distrital de Integración Social para que, en el término de cinco (5) días aporte los soportes del poder que acredita su representación judicial, so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo

electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem.*

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765a075e8736351d2ce763a5ce17b8dbc99b7060febf339790d2024edf5e9abc**
Documento generado en 28/03/2023 11:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	**11001334204820210036500**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**REYNALDO JOSE CAMACHO VICTORIA**
DEMANDADO:	**BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En el asunto se observa que ha concluido el término de traslado de la demanda establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de igual forma, se evidencia que la parte demandada solo propuso excepciones de fondo y no se advierte la existencia de alguna excepción previa que deba ser acometida de oficio.

En consecuencia, corresponde **fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día **tres (03) de agosto de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará

es ***Lifezise*** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada https://call.lifesizecloud.com/17727695

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evi2h5sYDjZIoClYxTitIOYB_PsMCp3mfaZwHivmZ9YYtw?e=Y4Ea8O

SEGUNDO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.754.473 y T.P. No. 212.949 del C.S. de la J., conforme al poder visible en la unidad digital 12 pag.48 - 49 del expediente de la referencia.

CUARTA: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes y al Agente del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3fee008a0fc9b674bda3f23c92f92e5d17b770be8e85609a49e7feffea9156**

Documento generado en 28/03/2023 11:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	**11001334204820220004500**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ELSA RODRIGUEZ DE GARZON y RAFAEL GARZON PACHON**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

En el asunto se observa que ha concluido el término de traslado de la demanda establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de igual forma, se evidencia que la parte demandada solo propuso excepciones de fondo y no se advierte la existencia de alguna excepción previa que deba ser acometida de oficio. Sin embargo, se evidencia que la entidad no allegó los soportes del poder que acredita su representación judicial, motivo por el cual se le **requerirá para que en el término de cinco (5) días los aporte**, so pena de tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, corresponde **fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día **tres (03) de agosto de 2023 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es ***Lifezise*** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada https://call.lifesizecloud.com/17727733

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EchyPLO7z-xOnUlV5V8zTAoBZoOBppK2IYhx93oNnCHKjw?e=xo0Kym

SEGUNDO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Oficiar a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional para que, en el término de cinco (5) días aporte los soportes del poder que acredita su representación judicial, so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes y al Agente del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase

REF: 11001334204820220004500
DEMANDANTE: ELSA RODRIGUEZ DE GARZON y RAFAEL GARZON PACHON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

PRV/PU I

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4d1b2a9036075c8800628fa453ec31d4270275579ecfcef623cfc79f018438**

Documento generado en 28/03/2023 11:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	**11001334204820220017000**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**JULIAN DAVID ESCOBAR LONDOÑO**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica "*las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)",* y añadió "*cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales".*

De las excepciones se dio traslado conforme se extracta de la constancia secretarial que reposa en la unidad digital 9, tras lo cual la parte actora se pronunció (unidad digital 10).

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de las excepciones previas planteadas, las que se resolverán antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva,** se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5°, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

> ***PARÁGRAFO.*** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarias de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este

último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de consignación de la cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción de "***caducidad***", aunque no está enlistada en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, **no está llamada a prosperar**, razón por la cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada no expuso argumentación alguna que soporte la excepción planteada, no obstante, solicitó al despacho realizar el respectivo estudio.

Para resolver el asunto, se precisa que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...*es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional*»[1].

[1] Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo.* Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Significa lo anterior que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> (…)
>
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> (…)
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*.

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, **excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de actos presuntos o fictos producto del silencio de la administración**, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, en el presente caso se demanda la nulidad del acto surgido del silencio de la administración a la petición de **20 de agosto de 2021** (UD 01 pág. 54-58), sin que la parte demandada hubiera acreditado la existencia de una respuesta expresa de la administración a tal requerimiento.

En este orden, **se declarará no probado el medio exceptivo**, ya que el medio de control fue impetrado para discutir la legalidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la ya citada petición, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo, pues no está sometido al término de caducidad.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva** y **caducidad,** tal como se anunció**,** sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio**.**

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de **falta de legitimación en la causa por pasiva** y **caducidad,** de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019[2].

TERCERO: Reconocer personería al abogado **María Paz Bastos Pico**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 y T.P. No. 194.959 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 68 y 69 de la unidad digital 08.

CUARTO: Aceptar la renuncia del poder de la abogada **María Paz Bastos Pico**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 y T.P. No. 194.959 del C.S. de la J., conforme con la renuncia de poder visible en la unidad digital 12.

QUINTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo

[2] UD 08.

electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem.*

SEXTO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SÉPTIMO. -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402a310b9e0dde0acd84be7b403d6393dca3400c76acc6e7a877c0f1ab565f9a**

Documento generado en 28/03/2023 02:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	**11001334204820220017500**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**MARTHA LIA CABRERA FALLA**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional Y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica "*las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)",* y añadió "*cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales".*

Asimismo, propuso la excepción previa de **ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales al considerar que mediante oficio del 23 de agosto de 2021 (UD 01 pág. 69-70), la entidad territorial contestó la petición presentada por la parte actora, lo que da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto demandado.

De las excepciones se dio traslado conforme se extracta de la constancia secretarial que reposa en la unidad digital 9, tras lo cual la parte actora la actora no descorrió aquel.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de las excepciones previas planteadas, las que se resolverán antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva,** se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5°, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

> ***PARÁGRAFO.*** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarias de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de consignación de la cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada

Ahora bien, para resolver la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales** alegada por la demandada, por cuanto considera que no se configuró el acto administrativo ficto o presunto acusado, debido a que la entidad territorial mediante oficio de 23 de agosto 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante, es pertinente precisar que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad pública o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”, en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;

ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,

iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

Así las cosas, se advierte que la entidad demandada no remitió la mencionada respuesta con la que pretende desvirtuar la configuración del acto ficto o presunto objeto de la pretensión de nulidad; no obstante, es pertinente señalar que con el escrito de demanda se adosó la precitada respuesta(UD 01 pág. 69-70), en la que se observa que el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito informa que, con el fin de dar respuesta de fondo, se remitirá por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-273529 de fecha 23-08-2021. En este sentido, se tiene que **dicha comunicación no constituye una respuesta expresa** proferida por el ente territorial y por lo mismo no es un acto enjuiciable.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación- y, en cuanto al acto administrativo que debe ser objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, el despacho considera que corresponde al acto ficto o presunto configurado aparentemente el 1**7 de noviembre de 2021** a causa de la falta de contestación de la solicitud presentada el **17 de agosto de 2021** (UD 01 pág. 65-68), como quiera que la comunicación proferida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital no constituye un acto definitivo.

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción de "***caducidad***", aunque no está enlistada en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, no está llamada a prosperar, razón por la cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada expuso argumentación alguna que soporte la excepción planteada, no obstante, solicitó al despacho realizar el respectivo estudio.

Para resolver el asunto, se precisa que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...*es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional*»[1].

Significa lo anterior que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> (…)
>
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> (…)

[1] Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo.* Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*.

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, **excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de actos presuntos o fictos producto del silencio de la administración**, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, en el presente caso se demanda la nulidad del acto surgido del silencio de la administración a la petición de **17 de agosto de 2021** (UD 01 pág. 65-68), sin que la parte demandada hubiera acreditado la existencia de una respuesta expresa de la administración a tal requerimiento.

En este orden, **se declarará no probado el medio exceptivo**, ya que el medio de control fue impetrado para discutir la legalidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la ya citada petición, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo, pues no está sometido al término de caducidad.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** y **caducidad,** tal como se anunció**,** sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio**.**

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** y **caducidad,** de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80'211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019[2].

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Jhon Fredy Ocampo Villa**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.010.206.329 y T.P. No. 322.164 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 86 y 87 de la unidad digital 08.

CUARTO: Abstenerse de realizar pronunciamiento frente a la renuncia presentada por la abogada **María Paz Bastos Pico** (Unidad digital 11), por cuanto no ha sido reconocida en la actuación

QUINTO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem.*

SEXTO. -Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los

[2] UD 08.

memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SÉPTIMO En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fa2b937f4794e068ab6c761c2321a78b611245991270da97ec1b6d13729ff8**
Documento generado en 28/03/2023 02:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	**11001334204820220024300**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**IVAN DARIO SIERRA GARZON**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica "*las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)",* y añadió "*cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales".*

Asimismo, propuso la excepción previa de **ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales al considerar que mediante oficio del 22 de septiembre de 2021 (UD 01 pág. 60-61), la entidad territorial contestó la petición presentada por la parte actora, lo que da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto demandado.

De las excepciones se dio traslado conforme se extracta de la constancia secretarial que reposa en la unidad digital 9, tras lo cual la parte actora no se pronunció.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de las excepciones previas planteadas, las que se resolverán antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva,** se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5°, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

> ***PARÁGRAFO.*** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarias de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de consignación de cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada

Ahora bien, para resolver la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales** alegada por la demandada, por cuanto considera que no se configuró el acto administrativo ficto o presunto acusado, debido a que la entidad territorial mediante oficio de 22 de septiembre 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante, es pertinente precisar que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad pública o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”, en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;

ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,

iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

Así las cosas, se advierte que la entidad demandada no remitió la mencionada respuesta con la que pretende desvirtuar la configuración del acto ficto o presunto objeto de la pretensión de nulidad; no obstante, es pertinente señalar que con el escrito de demanda se adosó la precitada respuesta(UD 01 pág. 60-61), en la que se observa que el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito informa que, con el fin de dar respuesta de fondo, se remitirá por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-301562 de fecha 22-09-2021. En este sentido, se tiene que dicha comunicación **no constituye una respuesta expresa** proferida por el ente territorial y por lo mismo no es un acto enjuiciable.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación- y, en cuanto al acto administrativo que debe ser objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, el despacho considera que corresponde al acto ficto o presunto configurado aparentemente el **26 de noviembre de 2021** a causa de la falta de contestación de la solicitud presentada el **26 de agosto de 2021** (UD 01 pág. 55-59), como quiera que la comunicación proferida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital no constituye un acto definitivo.

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción de "***caducidad***", aunque no está enlistada en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, no está llamada a prosperar, razón por la cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada expuso argumentación alguna que soporte la excepción planteada, no obstante, solicitó al despacho realizar el respectivo estudio.

Para resolver el asunto, se precisa que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...*es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional*»[1].

Significa lo anterior que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> (…)
>
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> (…)

[1] Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo.* Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*.

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, **excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de actos presuntos o fictos producto del silencio de la administración**, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, en el presente caso se demanda la nulidad del acto surgido del silencio de la administración a la petición de **26 de agosto de 2021** (UD 01 pág. 54-58), sin que la parte demandada hubiera acreditado la existencia de una respuesta expresa de la administración a tal requerimiento.

En este orden, **se declarará no probado el medio exceptivo**, ya que el medio de control fue impetrado para discutir la legalidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la ya citada petición, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo, pues no está sometido al término de caducidad.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** y **caducidad,** tal como se anunció**,** sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio**.**

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar, no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** y **caducidad,** de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80'211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019[2].

TERCERO: Reconocer personería al abogado **María Paz Bastos Pico**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 y T.P. No. 194.959 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 109 y 110 de la unidad digital 08.

CUARTO: Aceptar la renuncia del poder de la abogada **María Paz Bastos Pico**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 y T.P. No. 194.959 del C.S. de la J., conforme con la renuncia de poder visible en la unidad digital 12.

QUINTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem.*

SEXTO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los

[2] UD 08.

memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEPTIMO. -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c23eab431eb344c3cee44d28d49b6b101b07b72fdd6aff1dd1a0cdcc560d6fd**
Documento generado en 28/03/2023 02:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	**11001334204820220024700**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**DEICY STELLA PARRA BUITRAGO**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica "*las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)",* y añadió "*cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales".*

Asimismo, propuso la excepción previa de **ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales al considerar que mediante oficio del 22 de septiembre de 2021 (UD 01 pág. 68-69), la entidad territorial contestó la petición presentada por la parte actora, lo que da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto demandado.

De las excepciones se dio traslado conforme se extracta de la constancia secretarial que reposa en la unidad digital 9, tras lo cual la parte actora no se pronunció.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de las excepciones previas planteadas, las que se resolverán antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva,** se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5°, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

> ***PARÁGRAFO.*** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarias de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de una consignación de cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada

Ahora bien, para resolver la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales** alegada por la demandada, por cuanto considera que no se configuró el acto administrativo ficto o presunto acusado, debido a que la entidad territorial mediante oficio de 22 de septiembre 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante, es pertinente precisar que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad pública o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”, en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;

ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,

iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

Así las cosas, se advierte que la entidad demandada no remitió la mencionada respuesta con la que pretende desvirtuar la configuración del acto ficto o presunto objeto de la pretensión de nulidad; no obstante, es pertinente señalar que con el escrito de demanda se adosó la precitada respuesta(UD 01 pág. 68-69), en la que se observa que el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito informa que, con el fin de dar respuesta de fondo, se remitirá por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-301562 de fecha 22-09-2021. En este sentido, se tiene que dicha comunicación no constituye una respuesta expresa proferida por el ente territorial y por lo mismo no es un acto enjuiciable.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación- y, en cuanto al acto administrativo que debe ser objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, el despacho considera que corresponde al acto ficto o presunto configurado aparentemente el **07 de diciembre de 2021** a causa de la falta de contestación de la solicitud presentada el **07 de septiembre de 2021** (UD 01 pág. 63-67), como quiera que la comunicación proferida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital no constituye un acto definitivo.

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción de "***caducidad***", aunque no está enlistada en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, no está llamada a prosperar, razón por la cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada expuso argumentación alguna que soporte la excepción planteada, no obstante, solicitó al despacho realizar el respectivo estudio.

Para resolver el asunto, se precisa que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...*es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional*»[1].

Significa lo anterior que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> (…)
>
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> (…)

[1] Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo.* Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*.

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, **excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de actos presuntos o fictos producto del silencio de la administración**, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, en el presente caso se demanda la nulidad del acto surgido del silencio de la administración a la petición de **07 de septiembre de 2021** (UD 01 pág. 63-67), sin que la parte demandada hubiera acreditado la existencia de una respuesta expresa de la administración a tal requerimiento.

En este orden, **se declarará no probado el medio exceptivo**, ya que el medio de control fue impetrado para discutir la legalidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la ya citada petición, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo, pues no está sometido al término de caducidad.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** y **caducidad,** tal como se anunció**,** sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio**.**

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar, no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** y **caducidad,** de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80'211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019[2].

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **María Paz Bastos Pico**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 y T.P. No. 194.959 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 69 y 70 de la unidad digital 08.

CUARTO: Aceptar la renuncia del poder de la abogada **María Paz Bastos Pico**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 y T.P. No. 194.959 del C.S. de la J., conforme con la renuncia de poder visible en la unidad digital 12.

QUINTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem.*

SEXTO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los

[2] UD 08.

memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEPTIMO. -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28b56c64a910d3a08921b29b2cdeca36223db9a75d3eb21ed2c2b07d83ec0ca**
Documento generado en 28/03/2023 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	**11001334204820220024800**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**CAROLINA VARGAS CARDOZO**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica "*las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)",* y añadió "*cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales".*

De las excepciones se dio traslado conforme se extracta de la constancia secretarial que reposa en la unidad digital 9, tras lo cual la parte actora no se pronunció.

Para desatar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva,** se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y

estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5°, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

> ***PARÁGRAFO.*** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarias de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de consignación de cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración

del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción de "***caducidad***", aunque no está enlistada en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, no está llamada a prosperar, razón por la cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada expuso argumentación alguna que soporte la excepción planteada, no obstante, solicitó al despacho realizar el respectivo estudio.

Para resolver el asunto, se precisa que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...*es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional*»[1].

Significa lo anterior que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

[1] Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo.* Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> (…)
>
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> (…)
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*.

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, **excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de actos presuntos o fictos producto del silencio de la administración**, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, en el presente caso se demanda la nulidad del acto surgido del silencio de la administración a la petición de **27 de septiembre de 2021** (UD 01 pág. 53-57), sin que la parte demandada hubiera acreditado la existencia de una respuesta expresa de la administración a tal requerimiento.

En este orden, **se declarará no probado el medio exceptivo**, ya que el medio de control fue impetrado para discutir la legalidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la ya citada petición, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo, pues no está sometido al término de caducidad.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva** y **caducidad,** tal como se anunció**,** sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio**.**

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar, no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de **falta de legitimación en la causa por pasiva** y **caducidad,** de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Aidee Johana Galindo Acero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 10184 de 26 de septiembre de 2022[2].

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **María Paz Bastos Pico** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 y T.P. No. 294.959 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 50 y 51 de la unidad digital 08.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem.*

QUINTO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los

[2] UD 08.

memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEXTO. -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7ad286c980c6f7b09daefe7e3fc6f74bf122e560a1e38aeb2d0c001170ee39**
Documento generado en 28/03/2023 02:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	**11001334204820220024900**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**JENNY ASTERIA ORTIZ PALACIOS**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica "*las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)",* y añadió "*cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales".*

Asimismo, propuso la excepción previa de **ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales al considerar que mediante oficio del 11 de octubre de 2021 (UD 01 pág. 58-59), la entidad territorial contestó la petición presentada por la parte actora, lo que da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto demandado.

De las excepciones se dio traslado conforme se extracta de la constancia secretarial que reposa en la unidad digital 8, tras lo cual la parte actora no se pronunció.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de las excepciones previas planteadas, las que se resolverán antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva,** se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5°, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

> ***PARÁGRAFO.*** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarias de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de consignación de cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada

Ahora bien, para resolver la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales** alegada por la demandada, por cuanto considera que no se configuró el acto administrativo ficto o presunto acusado, debido a que la entidad territorial mediante oficio de 11 de octubre de 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante, es pertinente precisar que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad pública o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”, en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;

ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,

iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

Así las cosas, se advierte que la entidad demandada no remitió la mencionada respuesta con la que pretende desvirtuar la configuración del acto ficto o presunto objeto de la pretensión de nulidad; no obstante, es pertinente señalar que con el escrito de demanda se adosó la precitada respuesta(UD 01 pág. 58-59), en la que se observa que el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito informa que, con el fin de dar respuesta de fondo, se remitirá por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-322108 de fecha 11-10-2021. En este sentido, se tiene que dicha comunicación no constituye una respuesta expresa proferida por el ente territorial y por lo mismo no es un acto enjuiciable.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación- y, en cuanto al acto administrativo que debe ser objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, el despacho considera que corresponde al acto ficto o presunto configurado aparentemente el **24 de diciembre de 2021** a causa de la falta de contestación de la solicitud presentada el **24 de septiembre de 2021** (UD 01 pág. 60-62), como quiera que la comunicación proferida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital no constituye un acto definitivo.

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción de "***caducidad***", aunque no está enlistada en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, no está llamada a prosperar, razón por la cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada expuso argumentación alguna que soporte la excepción planteada, no obstante, solicitó al despacho realizar el respectivo estudio.

Para resolver el asunto, se precisa que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...*es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional*»[1].

Significa lo anterior que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> (…)
>
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> (…)

[1] Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo.* Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*.

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, **excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de actos presuntos o fictos producto del silencio de la administración**, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, en el presente caso se demanda la nulidad del acto surgido del silencio de la administración a la petición de **24 de septiembre de 2021** (UD 01 pág. 60-62), sin que la parte demandada hubiera acreditado la existencia de una respuesta expresa de la administración a tal requerimiento.

En este orden, **se declarará no probado el medio exceptivo**, ya que el medio de control fue impetrado para discutir la legalidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la ya citada petición, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo, pues no está sometido al término de caducidad.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** y **caducidad,** tal como se anunció**,** sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio**.**

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar, no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** y **caducidad,** de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80'211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019[2].

TERCERO: Reconocer personería al abogado **María Paz Bastos Pico**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 69 y 70 de la unidad digital 08.

CUARTO: Aceptar la renuncia del poder de la abogada **María Paz Bastos Pico**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 y T.P. No. 194.959 del C.S. de la J., conforme con la renuncia de poder visible en la unidad digital 12.

QUINTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem.*

SEXTO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los

[2] UD 08.

memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEPTIMO. -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3227d8a5d7c52a33fc484813c5d6e0dfe7ae58283455c4652fa379d984e457bb**
Documento generado en 28/03/2023 02:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	**11001334204820220025700**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**GLORIA PATRICIA VIVEROS ROSERO**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica "*las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)",* y añadió "*cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales".*

Asimismo, propuso la excepción previa de **ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales al considerar que mediante oficio del 23 de agosto de 2021 (UD 01 pág. 318-319), la entidad territorial contestó la petición presentada por la parte actora, lo que da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto demandado.

De las excepciones se dio traslado conforme se extracta de la constancia secretarial que reposa en la unidad digital 8, tras lo cual la parte actora no se pronunció.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de las excepciones previas planteadas, las que se resolverán antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva,** se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5°, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

> ***PARÁGRAFO.*** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarias de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de consignación de cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada

Ahora bien, para resolver la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales** alegada por la demandada, por cuanto considera que no se configuró el acto administrativo ficto o presunto acusado, debido a que la entidad territorial mediante oficio de 23 de agosto 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante, es pertinente precisar que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad pública o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”, en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;

ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,

iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

Así las cosas, se advierte que la entidad demandada no remitió la mencionada respuesta con la que pretende desvirtuar la configuración del acto ficto o presunto objeto de la pretensión de nulidad; no obstante, es pertinente señalar que con el escrito de demanda se adosó la precitada respuesta(UD 01 pág. 318-319), en la que se observa que el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito informa que, con el fin de dar respuesta de fondo, se remitirá por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-273529 de fecha 23-08-2021. En este sentido, se tiene que dicha comunicación no constituye una respuesta expresa proferida por el ente territorial y por lo mismo no es un acto enjuiciable.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación- y, en cuanto al acto administrativo que debe ser objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, el despacho considera que corresponde al acto ficto o presunto configurado aparentemente el **02 de noviembre de 2021** a causa de la falta de contestación de la solicitud presentada el **02 de agosto de 2021** (UD 01 pág. 313-317), como quiera que la comunicación proferida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital no constituye un acto definitivo.

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción de "***caducidad***", aunque no está enlistada en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, no está llamada a prosperar, razón por la cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada expuso argumentación alguna que soporte la excepción planteada, no obstante, solicitó al despacho realizar el respectivo estudio.

Para resolver el asunto, se precisa que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...*es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional*»[1].

Significa lo anterior que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> (…)
>
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> (…)

[1] Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo.* Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*.

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, **excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de actos presuntos o fictos producto del silencio de la administración**, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, en el presente caso se demanda la nulidad del acto surgido del silencio de la administración a la petición de **02 de agosto de 2021** (UD 01 pág. 313-317), sin que la parte demandada hubiera acreditado la existencia de una respuesta expresa de la administración a tal requerimiento.

En este orden, **se declarará no probado el medio exceptivo**, ya que el medio de control fue impetrado para discutir la legalidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la ya citada petición, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo, pues no está sometido al término de caducidad.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** y **caducidad,** tal como se anunció**,** sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio**.**

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar, no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** y **caducidad,** de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **Aidee Johanna Galindo Acero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y T.P. No. del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022[2].

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Lina Paola Reyes Hernandez**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P. No. 278.713 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 50 y 51 de la unidad digital 08.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem.*

QUINTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

[2] UD 08.

SEXTO. -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba198fcf07fb90ee60ec0c97cf9d59d7a59cd11f6d5310b777d82ae049051069**
Documento generado en 28/03/2023 02:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	**11001334204820220025800**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**INGRID CEFERINO JIMENEZ**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica "*las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)",* y añadió "*cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales".*

Asimismo, propuso la excepción previa de **ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales al considerar que mediante oficio del 23 de agosto de 2021 (UD 01 pág. 323-324), la entidad territorial contestó la petición presentada por la parte actora, lo que da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto demandado.

De las excepciones se dio traslado conforme se extracta de la constancia secretarial que reposa en la unidad digital 9, tras lo cual la parte actora no se pronunció.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de las excepciones previas planteadas, las que se resolverán antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva,** se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5°, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

> ***PARÁGRAFO.*** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarias de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de consignación de cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada

Ahora bien, para resolver la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales** alegada por la demandada, por cuanto considera que no se configuró el acto administrativo ficto o presunto acusado, debido a que la entidad territorial mediante oficio de 23 de agosto 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante, es pertinente precisar que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad pública o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”, en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;

ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,

iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

Así las cosas, se advierte que la entidad demandada no remitió la mencionada respuesta con la que pretende desvirtuar la configuración del acto ficto o presunto objeto de la pretensión de nulidad; no obstante, es pertinente señalar que con el escrito de demanda se adosó la precitada respuesta(UD 01 pág. 323-324), en la que se observa que el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito informa que, con el fin de dar respuesta de fondo, se remitirá por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-273529 de fecha 23-08-2021. En este sentido, se tiene que dicha comunicación no constituye una respuesta expresa proferida por el ente territorial y por lo mismo no es un acto enjuiciable.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación- y, en cuanto al acto administrativo que debe ser objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, el despacho considera que corresponde al acto ficto o presunto configurado aparentemente el **02 de noviembre de 2021** a causa de la falta de contestación de la solicitud presentada el **02 de agosto de 2021** (UD 01 pág. 313-317), como quiera que la comunicación proferida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital no constituye un acto definitivo.

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción de "***caducidad***", aunque no está enlistada en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, no está llamada a prosperar, razón por la cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada expuso argumentación alguna que soporte la excepción planteada, no obstante, solicitó al despacho realizar el respectivo estudio.

Para resolver el asunto, se precisa que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...*es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional*»[1].

Significa lo anterior que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> (…)
>
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> (…)

[1] Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo.* Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*.

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, **excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de actos presuntos o fictos producto del silencio de la administración**, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, en el presente caso se demanda la nulidad del acto surgido del silencio de la administración a la petición de **02 de agosto de 2021** (UD 01 pág. 313-317), sin que la parte demandada hubiera acreditado la existencia de una respuesta expresa de la administración a tal requerimiento.

En este orden, **se declarará no probado el medio exceptivo**, ya que el medio de control fue impetrado para discutir la legalidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la ya citada petición, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo, pues no está sometido al término de caducidad.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** y **caducidad,** tal como se anunció**,** sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio**.**

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar, no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** y **caducidad,** de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **Aidee Johanna Galindo Acero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022[2].

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Lina Paola Reyes Hernández**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P. No. 278.713 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 43 y 44 de la unidad digital 08.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem.*

QUINTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

[2] UD 08.

SEXTO. -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb289a01dfc570d417135604237e6aa66681ffa7fd518e5728bcc4be4382d07**
Documento generado en 28/03/2023 02:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	**11001334204820220026400**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**EDWAR FERNEY BURITICA JARAMILLO**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica "*las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)",* y añadió "*cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales".*

Asimismo, propuso la excepción previa de **ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales al considerar que mediante oficio del 10 de septiembre de 2021 (UD 01 pág. 67-71), la entidad territorial contestó la petición presentada por la parte actora, lo que da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto demandado.

De las excepciones se dio traslado conforme se extracta de la constancia secretarial que reposa en la unidad digital 9, tras lo cual la parte actora no se pronunció.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de las excepciones previas planteadas, las que se resolverán antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva,** se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5°, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

> ***PARÁGRAFO.*** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarias de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de consignación de cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada

Ahora bien, para resolver la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales** alegada por la demandada, por cuanto considera que no se configuró el acto administrativo ficto o presunto acusado, debido a que la entidad territorial mediante oficio de 10 de septiembre de 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante, es pertinente precisar que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad pública o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”, en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;

ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,

iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

Así las cosas, se advierte que la entidad demandada no remitió la mencionada respuesta con la que pretende desvirtuar la configuración del acto ficto o presunto objeto de la pretensión de nulidad; no obstante, es pertinente señalar que con el escrito de demanda se adosó la precitada respuesta(UD 01 pág. 67-71), en la que se observa que el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito informa que, con el fin de dar respuesta de fondo, se remitirá por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A, mediante oficio de fecha 16-09-2021 y remitido a Fiduprevisora bajo radicado No. 20211013944362 del 15-09-2021. En este sentido, se tiene que dicha comunicación no constituye una respuesta expresa proferida por el ente territorial y por lo mismo no es un acto enjuiciable.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación- y, en cuanto al acto administrativo que debe ser objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, el despacho considera que corresponde al acto ficto o presunto configurado aparentemente el **09 de diciembre de 2021** a causa de la falta de contestación de la solicitud presentada el **09 de septiembre de 2021** (UD 01 pág. 63-66), como quiera que la comunicación proferida por la Secretaría de Educación no constituye un acto definitivo.

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción de "***caducidad***", aunque no está enlistada en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, no está llamada a prosperar, razón por la cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada expuso argumentación alguna que soporte la excepción planteada, no obstante, solicitó al despacho realizar el respectivo estudio.

Para resolver el asunto, se precisa que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...*es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional*»[1].

Significa lo anterior que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> (…)
>
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> (…)

[1] Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo.* Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*.

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, **excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de actos presuntos o fictos producto del silencio de la administración**, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, en el presente caso se demanda la nulidad del acto surgido del silencio de la administración a la petición de **09 de septiembre de 2021** (UD 01 pág. 63-66), sin que la parte demandada hubiera acreditado la existencia de una respuesta expresa de la administración a tal requerimiento.

En este orden, **se declarará no probado el medio exceptivo**, ya que el medio de control fue impetrado para discutir la legalidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la ya citada petición, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo, pues no está sometido al término de caducidad.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** y **caducidad,** tal como se anunció**,** sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio**.**

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** y **caducidad,** de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **Aidee Johanna Galindo Acero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022[2].

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Lina Paola Reyes Hernandez**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P. No. 278.713 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 43 y 44 de la unidad digital 08.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem.*

QUINTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

[2] UD 08.

SEXTO. -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660fd3f62ffbd0e4546df1c90b751f669edd018e46cef50b9872e789dd1366f2**
Documento generado en 28/03/2023 02:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	**11001334204820220028000**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**LUIS HUMBERTO PARRA VARGAS**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica "*las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)",* y añadió "*cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales".*

Asimismo, propuso la excepción previa de **ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales al considerar que mediante oficio del 22 de septiembre de 2021 (UD 01 pág. 69-70), la entidad territorial contestó la petición presentada por la parte actora, lo que da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto demandado.

De las excepciones se dio traslado conforme se extracta de la constancia secretarial que reposa en la unidad digital 9, tras lo cual la parte actora no se pronunció.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de las excepciones previas planteadas, las que se resolverán antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva,** se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5°, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

> ***PARÁGRAFO.*** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarias de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de consignación de cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada

Ahora bien, para resolver la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales** alegada por la demandada, por cuanto considera que no se configuró el acto administrativo ficto o presunto acusado, debido a que la entidad territorial mediante oficio de 22 de septiembre de 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante, es pertinente precisar que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad pública o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”, en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;

ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,

iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

Así las cosas, se advierte que la entidad demandada no remitió la mencionada respuesta con la que pretende desvirtuar la configuración del acto ficto o presunto objeto de la pretensión de nulidad; no obstante, es pertinente señalar que con el escrito de demanda se adosó la precitada respuesta(UD 01 pág. 69-70), en la que se observa que el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito informa que, con el fin de dar respuesta de fondo, se remitirá por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-301562 de fecha 22-09-2021. En este sentido, se tiene que dicha comunicación no constituye una respuesta expresa proferida por el ente territorial y por lo mismo no es un acto enjuiciable.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación- y, en cuanto al acto administrativo que debe ser objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, el despacho considera que corresponde al acto ficto o presunto configurado aparentemente el **09 de diciembre de 2021** a causa de la falta de contestación de la solicitud presentada el **09 de septiembre de 2021** (UD 01 pág. 64-68), como quiera que la comunicación proferida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital no constituye un acto definitivo.

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción de "***caducidad***", aunque no está enlistada en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, no está llamada a prosperar, razón por la cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada expuso argumentación alguna que soporte la excepción planteada, no obstante, solicitó al despacho realizar el respectivo estudio.

Para resolver el asunto, se precisa que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...*es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional*»[1].

Significa lo anterior que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> (…)
>
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> (…)

[1] Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo.* Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*.

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, **excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de actos presuntos o fictos producto del silencio de la administración**, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, en el presente caso se demanda la nulidad del acto surgido del silencio de la administración a la petición de **09 de septiembre de 2021** (UD 01 pág. 64-68), sin que la parte demandada hubiera acreditado la existencia de una respuesta expresa de la administración a tal requerimiento.

En este orden, **se declarará no probado el medio exceptivo**, ya que el medio de control fue impetrado para discutir la legalidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la ya citada petición, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo, pues no está sometido al término de caducidad.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** y **caducidad,** tal como se anunció**,** sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio**.**

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** y **caducidad,** de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **Aidee Johanna Galindo Acero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022[2].

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Lina Paola Reyes Hernández**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P. No. 278.713 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 43 y 44 de la unidad digital 08.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem.*

QUINTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

[2] UD 08.

SEXTO. -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abbefb8a4bd5fc1cc279bb9ce364b18ee6644a618cca2765b7b97ac05840a32**
Documento generado en 28/03/2023 02:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	**11001334204820220031300**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**ELIANA TOVAR BARON**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica "*las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)",* y añadió "*cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales".*

De las excepciones se dio traslado conforme se extracta de la constancia secretarial que reposa en la unidad digital 9, tras lo cual la parte actora no se pronunció.

Para desatar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva,** se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y

estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5°, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

> ***PARÁGRAFO.*** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarias de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de consignación de cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración

del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción de "***caducidad***", aunque no está enlistada en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, no está llamada a prosperar, razón por la cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada expuso argumentación alguna que soporte la excepción planteada, no obstante, solicitó al despacho realizar el respectivo estudio.

Para resolver el asunto, se precisa que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...*es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional*»[1].

Significa lo anterior que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

[1] Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo.* Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> (…)
>
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> (…)
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*.

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, **excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de actos presuntos o fictos producto del silencio de la administración**, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, en el presente caso se demanda la nulidad del acto surgido del silencio de la administración a la petición de **30 de julio de 2021** (UD 01 pág. 63-67), sin que la parte demandada hubiera acreditado la existencia de una respuesta expresa de la administración a tal requerimiento.

En este orden, **se declarará no probado el medio exceptivo**, ya que el medio de control fue impetrado para discutir la legalidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la ya citada petición, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo, pues no está sometido al término de caducidad.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva** y **caducidad,** tal como se anunció**,** sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio**.**

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, y **caducidad,** de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **Aidee Johanna Galindo Acero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022[2].

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Lila Vanessa Barroso Diz**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.072.527.689 y T.P. No. 261.807 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 60 y 61 de la unidad digital 08.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem.*

QUINTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en

[2] UD 08.

el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEXTO. -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b81957f7c97449703db28f8f6778a1830c2ab73fb677810eac37f462b14d54**
Documento generado en 28/03/2023 02:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	**11001334204820220031700**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**YOLANDA PATIÑO HERNANDEZ**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica "*las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)",* y añadió "*cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales".*

De las excepciones se dio traslado conforme se extracta de la constancia secretarial que reposa en la unidad digital 9, tras lo cual la parte actora no se pronunció.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de las excepciones previas planteadas, las que se resolverán antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva,** se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5°, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

> ***PARÁGRAFO.*** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarias de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de consignación de cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda

desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción de "***caducidad***", aunque no está enlistada en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, no está llamada a prosperar, razón por la cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada expuso argumentación alguna que soporte la excepción planteada, no obstante, solicitó al despacho realizar el respectivo estudio.

Para resolver el asunto, se precisa que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...*es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional*»[1].

Significa lo anterior que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en

[1] Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo.* Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> (…)
>
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> (…)
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*.

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, **excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de actos presuntos o fictos producto del silencio de la administración**, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, en el presente caso se demanda la nulidad del acto surgido del silencio de la administración a la petición de **28 de septiembre de 2021** (UD 04 pág. 5-9), sin que la parte demandada hubiera acreditado la existencia de una respuesta expresa de la administración a tal requerimiento.

En este orden, **se declarará no probado el medio exceptivo**, ya que el medio de control fue impetrado para discutir la legalidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la ya citada petición, el cual conforme a lo dispuesto en el

numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo, pues no está sometido al término de caducidad.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva** y **caducidad,** tal como se anunció**,** sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio**.**

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar, no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de **falta de legitimación en la causa por pasiva** y **caducidad,** de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Aidee Johanna Galindo Galindo Acero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022[2].

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Lilia Vanessa Barroso Diz** , quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.072.527.689 y T.P. No. 261.807 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 60 y 61 de la unidad digital 09.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem.*

QUINTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] UD 08.

con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEXTO. -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c36edaa0660ead58e7702e6ef0323268bf0c3e2726fe792253b9b86a0a6c60**
Documento generado en 28/03/2023 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**11001334204820220034700**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ADRIANA CESPEDES TELLO**
DEMANDADO:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**

Corresponde al despacho resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

La parte demandante con el escrito de demanda solicitó la suspensión provisional i) del Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021 emitido por la CNSC “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2” y ii) de cualquier nombramiento provisional o nombramiento en encargo en todo empleo con la denominación de Instructor Código 3010 y ordenar que el SENA nombre en periodo de prueba, provisional o temporal a la actora en un cargo con la denominación de Instructor.

Lo anterior, en atención a que a través del oficio con radicado 2022RS089184 del 24 de agosto de 2022, la CNCS negó el envío de la lista de elegibles al SENA, en la cual aparece la demandante, para su nombramiento en periodo de prueba en alguna de las vacantes declaradas desiertas o que no fueron ofertadas, así como el oficio 01-9-2022-049548 N.I.S. 2022-01-252294 del 25 de julio de 2022, a través del cual el SENA negó el nombramiento en periodo de prueba de la señora Adriana Céspedes en alguno de esos cargos, actos administrativos que fueron demandados.

Así las cosas, se indicó que la solicitud de suspensión provisional cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, pues la demanda tiene fundamento legal y constitucional; la titularidad de la demandante en cuantos a los derechos invocados se acredita con su inclusión en la lista de elegibles para el cargo sobre el cual se depreca su nombramiento; afirmó que con los anexos de la demanda se demuestra que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y ante el eventual agotamiento de las plazas podría perder la oportunidad de acceder a un empleo público.

El Despacho a través de auto del veintiséis (26) enero de 2023[1], ordenó tramitar en cuaderno separado la medida cautelar y dispuso su traslado a la parte demandada por el término de 5 días.

Las entidades demandadas no se pronunciaron sobre la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado, pese a habérsele corrido traslado por la Secretaría del Despacho[2].

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, es una medida precautoria o cautelar, que tiene como finalidad hacer cesar transitoriamente los efectos jurídicos de un acto administrativo mientras se profiere sentencia que decida si este infringe o no las normas superiores que se estiman transgredidas de manera manifiesta o prima facie.

El artículo 238 de la Constitución Política, indica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,* ***cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud****…"* (negrilla del despacho).

En relación con el objeto de estudio, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 13 de septiembre de 2012[5], en lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, precisó:

> "(…) *la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la* ***violación de las disposiciones invocadas, surge,*** *es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del:* ***i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º)*** *Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento*

[1] Cuaderno medida cautelar, unidad digital No. 02
[2] Cuaderno medidas cautelares, unidad digital No. 4
[5] Expediente 11001-03-28-000-2012-00042-00, C.P. Susana Buitrago Valencia,

> *en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*
>
> *Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda:* ***1º)*** *realizar* ***análisis*** *entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y* ***2º)*** *que también pueda* ***estudiar*** *las pruebas allegadas con la solicitud.*
> (…)
> *Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: 'La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento',* ***es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado*** *(en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba"* (resaltado fuera de texto).

A su vez, la Sala Plena del H. Consejo de Estado en auto[6] de importancia jurídica[7] proferido el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), precisó frente a la carga probatoria de quien pretende la suspensión provisional del acto:

> *"(…) el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio".*

En citada providencia, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, indicó que:

> "(…) *en casos en los que se pretenda un restablecimiento del derecho,* ***será preciso probar siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio, que exija con prontitud una intervención judicial en aras de proteger el derecho subjetivo en riesgo****. Finalmente, se insiste, el juez debe ofrecer una argumentación que permita concluir que su decisión es ponderada y razonable".* (Negrilla del despacho)

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda -Subsección A, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, expediente No. 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16), actor: Antonio José García Betancur, en providencia del 16 de mayo de 2018, respecto a los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, discurrió:

---

[6] *Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente, Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auro de importancia jurídica proferido el 17 de marzo de 2015, expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00, Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego C/. Procuraduría General De La Nación.*

[7] ***Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial.*** *Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.*

> *"Según la norma transcrita los requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional radican en lo siguiente:*
>
> *a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud.*
>
> *b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.*
>
> *En consecuencia, el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales, y descansan en el loci propuesto por Chiovenda según el cual «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»10."*

De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo previsto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, la potestad que tiene el juez en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas puesto que, además de tal facultad, le es permitido realizar un análisis probatorio a efectos de determinar la procedencia o no de dicha medida, pero teniendo en cuenta que quien pretende que se decrete la suspensión provisional del acto, es quien debe probar el daño irremediable causado al derecho subjetivo, siempre que ello no implique prejuzgamiento.

En el caso concreto, la parte demandante refirió que la solicitud de medida cautelar cumple con todos los requisitos de procedencia establecidos en la ley 1437 de 2011. Al respecto, debe decirse que de la simple confrontación del acto acusado con las normas de derecho jerárquicamente superiores invocadas como transgredidas y el acervo probatorio arrimado al expediente, no es posible establecer la violación de aquellas, ya que, para poder dilucidar lo afirmado por la parte actora resulta indispensable entrar a hacer una serie de valoraciones probatorias y ejercicios de técnicas interpretativas que permitan desvirtuar o confirmar la alegación de la demandante, todo lo cual es propio de una sentencia de mérito, lo que significa que es necesario realizar un estudio de fondo con el fin de determinar la procedencia de la suspensión i) del Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021 emitido por la CNSC "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2; ii) de cualquier nombramiento provisional o nombramiento en encargo en todo empleo con la denominación de Instructor Código 3010, y ordenar al SENA que proceda al nombramiento en periodo de prueba, temporal o provisional en un cargo con la denominación de instructor, como se pretende.

Es así como el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado y proceder a suspender un concurso de méritos en desarrollo, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle bajo el derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes.

Adicionalmente, se evidencia que la parte actora no colma los requisitos exigidos para la procedencia de la medida solicitada, es decir, no se cumplen las exigencias del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto luego de realizar un análisis detallado de los fundamentos de derecho, los hechos y las pretensiones tanto de la medida, como de la demanda, en conjunto con las pruebas arrimadas al plenario se colige que:

-No se advierte que la parte demandante haya presentado documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir a través de un juicio de ponderación de intereses que negar la medida resultaría más gravoso para el interés público.
- No logró probar que negar la solicitud de suspensión provisional conllevaría a la existencia de un perjuicio irremediable.
-No existen serios motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia resultarían nugatorios.

En este orden de ideas, y por no estar acreditados los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, impuestos para efectos de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo objeto de la solicitud, no se accederá a ésta.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021 emitido por la CNSC “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2” y en consecuencia, **negar la suspensión provisional** de cualquier nombramiento provisional o nombramiento en encargo en todo empleo con la denominación de Instructor Código 3010 y **negar** la solicitud tendiente a ordenar que el SENA nombre en periodo de prueba, provisional o temporal a la actora en un cargo con la denominación de Instructor, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido,

so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3965e053df4fde7967df630b5fcc14f1f1834f0a66d1efd697822bf40b3e8230**
Documento generado en 28/03/2023 11:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	**11001334204820220044900**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ALEXANDRA INES ROJAS CASTRO**
DEMANDADO:	**NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Alexandra Inés Rojas Castro** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES.**

Por lo anterior, se observa que en el expediente no reposa el poder especial o documento que acredite a un abogado como apoderado de la actora en los términos del artículo 74[1] del CGP o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022[2]. Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 159, 160 y 166 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, la actora deberá allegar el documento idóneo que otorgue a un profesional del derecho la facultad de representación para defender sus intereses; esto, por cuanto en el poder que obra dentro del expediente no se observa el sello de presentación personal de la demandante.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que la demandante allegue el poder especial que acredite a un apoderado en su representación, conforme a las exigencias de las normas citadas, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda, presentada por la señora **Alexandra Inés Rojas Castro** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES.**

---

[1] ***ARTÍCULO 74*** *(…) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

[2] ***ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b240e771cddb7ecc1033640c63ac71393c19e33dbcddbaee105597bd79fcc68e**
Documento generado en 27/03/2023 06:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	**11001334204820220045800**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**ANA DE DIOS BOHÓRQUEZ LÓPEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

Previo a resolver sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo de la demanda, se considera necesario requerir a la parte actora **para que allegue l**a copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (°4) Administrativo Oral del Circuito de Medellín el 29 de junio de 2016, pues no se adosó con el escrito de demanda, la que también se solicitará al mencionado despacho judicial.

Valga precisar que el requerimiento se hace para verificar si la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011, o si, por el contrario, la misma debe ser inadmitida, remitida al competente o rechazada, respecto de los actos de los que depreca la nulidad.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Oficiar, a través de Secretaría, a la señora **Ana de Dios Bohórquez López** para que allegue copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (°4) Administrativo Oral del Circuito de Medellín el 29 de junio de 2016, Rad. 05001-33-33-004-2014-00299-01 demandante: Carlos Julio Pabón Guerrero.
   .
2. Oficiar, a través de Secretaría, al **Juzgado Cuarto (°4) Administrativo Oral del Circuito de Medellín** para que allegue copia de la sentencia proferida el 29 de junio de 2016, Rad. 05001-33-33-004-2014-00299-01 demandante: Carlos Julio Pabón Guerrero.

3. Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de **los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.

4. Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

5. Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b38f8604489bf0af8a086cfadeeb961eccae336d86185cb5e7e881e1e4e0ea6**
Documento generado en 28/03/2023 11:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023)

REF:	**11001334204820220048600**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**CARLOS ALBERTO LEÓN TORRES**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA, DIRECCIÓN DE NOMINA Y PRESTACIONES SOCIALES**

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el señor Carlos Alberto León Torres contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana, Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales, mediante la que pretende la declaración de nulidad del Resolución No. 00942 con fecha 29 de septiembre de 2022 y la resolución No. 01000 con fecha 20 de octubre de 2022, expedida por la Dirección de nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana, mediante la cual se reconocieron y pagaron las cesantías definitivas, entre otras, el cual fue asignado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial mediante Acta de reparto de 16 de diciembre de 2022[1]; no obstante, se observa que de conformidad con el certificado expedido por el Director de Personal de la FAC[2], allegado el 2 de febrero de 2023, el señor León Torres prestó sus servicios por última vez en la unidad CDO-FAC.JEMFA.CODAF.JESED Escuela Instrucción Canino Militar, ubicada en el municipio de Madrid, departamento de Cundinamarca , razón por la cual, **el despacho carece de competencia para conocer el asunto.**

Por consiguiente, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021:

> ***"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio****. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

[1] UD 02
[2] UD 09

Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar" (Subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma transcrita, la competencia por razón del territorio en asuntos laborales se determina por el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios el servidor público.

En este sentido, al encontrarse acreditado que el señor Carlos Alberto León Torres, prestó sus servicios en el municipio de Madrid, departamento de Cundinamarca, en la unidad CDO-FAC.JEMFA. CODAF.JESED Escuela Instrucción Canino Militar, como da cuenta la documental citada, se impone para el Despacho **remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá, departamento de Cundinamarca (Reparto)**[3].

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la **falta de competencia** de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir por competencia las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá en el departamento del Cundinamarca (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las

[3] Artículo 2 numeral 14.2 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, *"Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*

consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

PRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6bf46507ef1b78d0ac636606b812a35e15086bab5f5d0cc91cbe37897fa071**
Documento generado en 28/03/2023 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	**11001334204820230001000**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**PRICILA AGUSTINA BELTRÁN GARAVITO**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE L MAGISTERIO FOMAG**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correoelectrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en losartículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

    a) Al **Ministro de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.

    b) Al agente del Ministerio Público

3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legalconstituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional No. 289.231 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pág. 62-63.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial aquien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones querealicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S1

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900d41380a82d9f48b6673b024fba5939995b37f87a706321006fc9e9cae2883**

Documento generado en 28/03/2023 11:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	**11001334204820230001200**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**OBDULIA VARGAS AVELLADENA**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE L MAGISTERIO FOMAG**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correoelectrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en losartículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

    a) Al **Ministro de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.

    b) Al agente del Ministerio Público

3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legalconstituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería a la abogada Jhennifer Forero Alonso, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.032.363.499 y Tarjeta Profesional No. 230.581 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pág. 40-41.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial aquien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones querealicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S1

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6c6d5a9813069656c149ca013b7bf2bb744684f61dacb0579b99bb07887251**
Documento generado en 28/03/2023 11:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	11001334204820230001900
Convocante:	NINI SAYURY CRUZ TOLOZA
Convocado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto:	Conciliación extrajudicial

Antecedentes

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, la señora Nini Sayury Cruz Toloza presentó acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 205 Judicial I para asuntos Administrativos, a efectos de obtener su aprobación, que inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, a través de providencia del 15 de diciembre de 2022[1], resolvió avocar conocimiento únicamente de la conciliación extrajudicial correspondiente a María del Pilar Carvajal Clavijo, primera convocante, y ordenó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá someter a reparto de mamera individual las conciliaciones extrajudiciales para los casos restantes. Fue así como mediante acta de reparto del 24 de enero de 2023[2], se le asignó a este despacho el conocimiento la conciliación prejudicial celebrada entre la señora **Nini Sayury Cruz Toloza** y **la Superintendencia de Sociedades**.

El acuerdo conciliatorio

Según consta en las actas de audiencia de 29 de noviembre de 2022, visibles en la unidad digital "02" páginas 144 a 148 del expediente electrónico, las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio:

> *"La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:*
>
> *1. Valor: Reconocer la suma de $3.033.869,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 24 de agosto de 2019 al 27 de septiembre de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*
>
> *2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
>
> *3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*

[1] UD 05.
[2] UD 10.

4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

(…)

Se le concede la palabra al apoderado de la parte convocante para que presente sus consideraciones en relación con la propuesta conciliatoria, quien manifiesta estar de acuerdo con las fórmulas conciliatorias de cada caso.
(...)"

La Procuradora Judicial consideró que el acuerdo en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, el eventual medio de control que se pudiera llegar a impetrar no ha caducado, el acuerdo versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes y estás se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen a facultad expresa para conciliar. En consecuencia, dispuso que se remitieran las diligencias a los juzgados administrativos, con el fin de que se realizara el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio.

Consideraciones:

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, incluida la reserva especial de ahorro; iv) caso concreto.

i) Competencia

La Ley 640 de 2001, que regula aspectos relativos a la conciliación, dispone en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y que su aprobación corresponde al Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

En el presente asunto el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto) y territorial, como quiera que el servidor presta sus servicios en la ciudad de Bogotá[3].

[3] UD 02 pág. 31-32

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

ii) Procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contenciosos administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación[4]. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado[5], para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

(i) que las partes estén debidamente representadas
(ii) el asunto sea conciliable
(iii) la acción no se encuentre caducada
(iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
(v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
(vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

iii) Del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, incluida la reserva especial de ahorro.

El artículo 1 del Decreto 1736 de 2020, por el cual se reestructura la Superintendencia de Sociedades, determinó la naturaleza jurídica de la entidad demandada, así:

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.
[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

> ***"ARTICULO 1. Naturaleza, Adscripción y Objeto*** *La Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la· inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la ley en relación con otros entes, personas jurídicas y personas naturales.*

Por su parte, el Decreto 2156 de 31 de diciembre de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, consagró en sus artículos 2° y 3°, lo siguiente:

> *"ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación**, en la forma en la que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, acuerdo con las normas legales y reglamentarias".***
>
> *"ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*
>
> *1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
>
> *2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*
>
> *3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*
>
> *4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.*
>
> *5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta".* (Subrayado del Despacho).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, se creó la denominada "Reserva Especial de Ahorro", y el artículo 58, estableció:

> *"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. - RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley."*

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1695 de 1997, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó la liquidación. En su artículo 12, señaló:

> *"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de*

1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Respecto de esta norma, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1349 de 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos allí contemplados, que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, quedaron legalizados con esta norma de rango legal y que, en consecuencia, mantenía su vigencia.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 expedido por Corporanónimas, no le atribuyó a la "Reserva Especial de Ahorro" el carácter de salario, pero dicha naturaleza ha venido siendo aceptada por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. En ese sentido, la Corporación, mediante sentencia de 30 de enero 1997, expediente 13211, señaló:

"En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".

"Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actor".(Se destaca)

Así mismo, se refirió a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

"(…)

En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario.

Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones seriales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyen determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter"

Este criterio fue igualmente adoptado por el máximo Tribunal, en providencia del 26 de marzo de 1998[6]; en donde señaló:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. 'Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…´

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial _ "forzoso es concluir que se trata

[6]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades

de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o SU familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANÓNIMAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro. "(Negrilla y subrayas fuera de texto original)

Y así de manera reiterada el Consejo de Estado, conservó su posición como se puede verificar en la providencia de marzo 14 del año 2000, con ponencia de la Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. 8-822, Actor Alfonso Luis Pinto, Demandado: Supersociedades.

En cuanto a la legalidad del acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004[7], sostuvo:

"*Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para determinar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al preferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, atrayendo" una facultad que no te correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otros, has siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (artículos 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1 ibídem.)*

Además la Sala la considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997(art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados «de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia".

*Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1895 fue dictado con fundamento **en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e),** amén de que para la fecha de su expedición regia la Ley 4a de 1992.*

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley." (Negrilla del despacho).

7 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez. Demandado: Superintendencia de Valores

Con los criterios expuestos, el alto Tribunal determinó que la denominada 'Reserva Especial de Ahorro", constituye factor salarial y con ella deben liquidarse los viáticos.

Así, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los empleados de la Superintendencia, aun cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidar los factores salariales que percibe el servidor.

Con base en los parámetros expuestos, se procede a revisar la legalidad del acuerdo entre las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

-. A través de petición con radicado 2022-01-713617 del 27 de septiembre de 2022, la señora Nini Sayury Cruz Toloza solicitó a la Superintendencia de Sociedades, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y/o los viáticos o todas aquellas prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaran este factor (unidad digital “02” pág. 30).

-. Mediante comunicación de 06 de octubre de 2022, el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, puso a consideración de la convocante la fórmula conciliatoria acerca de la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, por el periodo comprendido entre el **24 de agosto de 2019 al 27 de septiembre de 2022**, por valor de **$3.033.869.** Además, el mismo funcionario emitió certificado de nómina que acredita que la señora Nini Sayury Cruz Toloza, en calidad de servidora de la entidad percibió la prima de actividad y bonificación por recreación por el periodo especificado, al paso que certificó que la convocante presta sus servicios en la entidad desde el 22 de septiembre de 2016 y que actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario 2044-07 de la planta globalizada (unidad digital 02 pág. 31-32).

-. La señora Nini Sayury Cruz Toloza otorgó poder especial al abogado Gustavo Ernesto Bernal Forero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.256.097 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70.351 del C.S de la J, para que en su nombre y representación presente y asista a la diligencia de conciliación administrativa (UD 02 pág. 27-29).

-. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, expidió certificación donde constan los parámetros que sirven de base para la conciliación (unidad digital “02” pág. 150)

El acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación, con inclusión de la reserva especial del ahorro a favor de la señora **Nini Sayury Cruz Toloza**, por el periodo comprendido entre **el 24 de agosto de 2019 al 27 de septiembre de 2022, por valor de $3.033.869** (unidad digital "02" pág. 145), por lo que se deben revisar los requisitos formales para verificar si procede o no su aprobación.

Para tales efectos, se han verificado los siguientes aspectos: i) la señora **Cruz Toloza** agotó la actuación administrativa[8]; ii) no es predicable la caducidad, al tenor de lo previsto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, en tanto la convocante se encontraba vinculada como empleada pública a la entidad convocada[9], lo que permite predicar el carácter periódico de los emolumentos reclamados; iii) el representante de la señora Cruz Toloza está debidamente constituido y tiene facultad expresa para conciliar, según el poder que reposa en la unidad digital "02" pág 27-29, así como que respecto de la parte convocada se allegó el acta del Comité de Conciliación; iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien la convocada desiste del pago de intereses e indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

En definitiva, con base en los argumentos que preceden, se homologará el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial, por valor de TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($3.033.869) celebrada ante la Procuraduría 205 Judicial I para asuntos Administrativos, entre la señora **Nini Sayury Cruz Toloza**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.881.200, a través de su apoderado, el abogado **Gustavo Ernesto Bernal Forero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.256.097 y T.P 70.351 del C.S de la J y **la Superintendencia de Sociedades**, representada por su apoderada especial, la abogada **Consuelo Vega Merchán**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63. 305.358 y Tarjeta Profesional 43.627 del C.S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

[8] unidad digital "02" pág. 30.
[9] unidad digital "02" pág. 31-32.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b4a156a8f92cc9d3ede5bfdf6537015c9c5262bc09142826f6c504c58afba0**
Documento generado en 27/03/2023 06:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**11001334204820230002400**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARÍA ELENA LIZARAZO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – (UGPP).**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el despacho necesario requerir al Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural para que certifique **i)** si el señor Teófilo Araque Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.427 (q.e.p.d) se desempeñó para el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras en calidad de empleado público o trabajador oficial, así mismo para que allegue los correspondientes actos administrativos de vinculación y desvinculación y **ii)** el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (ciudad y departamento) el señor Teófilo Araque Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.427 (q.e.p.d) como funcionario del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras.

Lo anterior, en atención a que de la documentación aportada por la actora no se puede establecer la calidad en la que fungió el demandado, ni el último lugar en que presó o debió prestar el servicio, y tomando en cuenta que el artículo18 inciso 2º del Decreto 1291 de 2003 otorgó a dicha cartera ministerial la potestad para asumir cualquier reclamación administrativa o judicial en que fuera parte el Instituto una vez culminada su liquidación.

Lo expuesto, en aras de determinar la competencia de la Jurisdicción y de este Despacho Judicial para conocer del asunto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 104 y 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Oficiar, a través de Secretaría, al Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural para que certifique **i)** si el señor **Teófilo Araque Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.427** (q.e.p.d) se desempeñó para el Instituto Nacional de

Adecuación de Tierras en calidad de empleado público o trabajador oficial, así mismo para que allegue los correspondientes actos administrativos de vinculación y desvinculación y **ii)** el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (ciudad y departamento) el **señor Teófilo Araque Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.427 (q.e.p.d)** como funcionario del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras.

2. Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de **los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.

3. Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

4. Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2d63bc7b683486db36205c3a3e8d6eacbc784a6f0959462f5ea56e15ed658d**

Documento generado en 28/03/2023 11:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**11001334204820230002600**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ANA ELIA PÉREZ VARGAS Y GUSTAVO PEDRAZA RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el despacho necesario requerir al Ejército Nacional para que **i)** certifique el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor **Olman Rodrigo Pedraza Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.126.434** (q.e.p.d); **ii)** allegue la Resolución No. **4026 de 2015** expedida por la Directora Administrativa (E) y la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, por la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente solicitada por los demandantes, así como los recursos que se hubieran presentado contra la anterior decisión y los actos administrativos que los resolvieron, de ser el caso.

Lo anterior, en aras de determinar la competencia de este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 de la Lay 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Oficiar, a través de Secretaría, al Ejército Nacional para que **i)** certifique el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor **Olman Rodrigo Pedraza Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.126.434** (q.e.p.d); **ii)** allegue la Resolución No. **4026 de 2015** expedida por la Directora Administrativa (E) y la Coordinadora del Grupo de prestaciones sociales, por la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente solicitada por los demandantes, así como los recursos que se hubieran presentado contra la anterior decisión y los actos administrativos que los resolvieron.

2. Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de **los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.

3. Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

4. Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875bf9fdfe09aeb55af8b40f505219c4199c1ce5c4d5e4454d9a7a47dd91699c**

Documento generado en 28/03/2023 11:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	11001334204820230003000
Convocante:	Daniel Alfredo de Herrera Aguilera
Convocado:	Superintendencia de Sociedades
Asunto:	Conciliación extrajudicial

Antecedentes

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, el señor Daniel Alfredo de Herrera Aguilera presentó acuerdo conciliatorio proveniente la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos Administrativos, a efectos de obtener su aprobación, que inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, a través de providencia del 28 de noviembre de 2022[1], resolvió avocar conocimiento únicamente de la conciliación extrajudicial correspondiente a Andrea Paola Marín Aguirre, primera convocante y ordenó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá someter a reparto de manera individual las conciliaciones extrajudiciales para los casos restantes. Fue así como mediante acta de reparto del 01 de febrero de 2023[2], se le asignó a este despacho el conocimiento la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **Daniel Alfredo de Herrera Aguilera** y **la Superintendencia de Sociedades.**

El acuerdo conciliatorio

Según consta en el acta de audiencia de 22 agosto de 2022, visible en la unidad digital "01" páginas 410 a 429 del expediente electrónico, las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, con ocasión de la solicitud de conciliación que presentó el señor Daniel Alfredo de Herrera Aguilera, a través de apoderado judicial, el 17 de junio de 2022:

> *"PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:*
> *(…)*
>
> *DANIEL ALFREDO: Oficio No.510-001329 del 12 de mayo de 2022 y Certificación No.510-001518 del 29 de abril de 2022.*
>
> *(…)*
>
> *SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, los señores:*

[1] UD 4 ExpedienteJuzgadoRemite UD8
[2] UD 3

(…)

DANIEL AFREDO DE HERRERA AGUILERA la suma de Tres Millones Quinientos Veintidós Mil Ciento Cincuenta y Seis pesos M/cte ($3.522.156,00).

(…)

Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.

(…)

Según lo manifestado en audiencia por el apoderado de la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada fue la siguiente: "Debo manifestar que hay dos convocantes cuyas certificaciones no obran dentro de la actuaciones como quiera que cuando se revisaron los documentos de la solicitud como los que se encuentran en la entidad cuando se realizó la confirmación o la confrontación de los documentos que se presentaban en la solicitud con los que obraban en la entidad efectivamente, tanto de la señora SULINDA CANCELADO BENITEZ como de la señora SANDRA LILIANA GARZÓN RÁMIREZ, habían presentado una nueva solicitud en este año 2022 que incluía los períodos a los que se refiere las certificaciones que venían en la solicitud de conciliación, pero que en la solicitud de conciliación no sé estaba mencionando esos derechos de petición y respuestas a los derechos de petición por ende las certificaciones correspondientes, porque estos derechos de petición y respuestas corresponden a junio y julio de este año, razón por la cual la suscrita no llevó estas solicitudes a conocimiento del Comité y por ende no obran dichas certificaciones. Ahora procedo a exponer las decisiones del Comité de Conciliación de los demás convocantes de la siguiente manera:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 29 de julio de 2022 (acta No. 14-2022) estudió el caso de DANIEL ALFREDO DE HERRERA AGUILERA (CC 79.141.580) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $3.522.156,00.

La Procuradora Judicial consideró que el acuerdo en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, el eventual medio de control que se pudiera llegar a impetrar no ha caducado, el acuerdo versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes, estas se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen a facultad expresa para conciliar, existen antecedentes jurisprudenciales y obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. En consecuencia, dispuso que se remitieran las diligencias a los juzgados administrativos, con el fin de que se realizara el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio.

Consideraciones:

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro; iv) caso concreto.

i) Competencia

La Ley 640 de 2001, que regula aspectos relativos a la conciliación, dispone en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y que su aprobación corresponde al Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

En el presente asunto el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes).

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

ii) Procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación[3]. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado[4], para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

(i) que las partes estén debidamente representadas
(ii) el asunto sea conciliable
(iii) la acción no se encuentre caducada
(iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
(v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
(vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.
[4]Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

iii) Del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, incluida la reserva especial de ahorro.

El artículo 1 del Decreto 1736 de 2020, por el cual se reestructura la Superintendencia de Sociedades, determinó la naturaleza jurídica de la entidad demandada, así:

> ***"ARTICULO 1. Naturaleza, Adscripción y Objeto*** *La Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la· inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la ley en relación con otros entes, personas jurídicas y personas naturales.*

Por su parte, el Decreto 2156 de 31 de diciembre de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, consagró en sus artículos 2° y 3°, lo siguiente:

> *"ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago delas prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación**, en la forma en la que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, acuerdo con las normas legales y reglamentarias".***
>
> *"ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*
>
> *1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
>
> *2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*
>
> *3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*
>
> *4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.*
>
> *5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta".* (Subrayado del Despacho).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, se creó la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, y el artículo 58, estableció:

> *“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley.”*

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1695 de 1997, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordenó la liquidación. En su artículo 12, señaló:

> *“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Respecto de esta norma, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1349 de 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos allí contemplados, que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, quedaron legalizados con esta norma de rango legal y que, en consecuencia, mantenía su vigencia.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 expedido por Corporanónimas, no le atribuyó a la “Reserva Especial de Ahorro” el carácter de salario, pero dicha naturaleza ha venido siendo aceptada por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. En ese sentido, la Corporación, mediante sentencia de 30 de enero 1997, expediente 13211, señaló:

> *“En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".*
>
> *“Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actor".*(Se destaca)

Así mismo, se refirió a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

> *“(…)*

En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario.

Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones seriales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyen determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter"

Este criterio fue igualmente adoptado por el máximo Tribunal, en providencia del 26 de marzo de 1998[5]; en donde señaló:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. 'Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…´

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial _ "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o SU familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANÓNIMAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro. "(Negrilla y subrayas fuera de texto original)

Y así de manera reiterada el Consejo de Estado, conservó su posición como se puede verificar en la providencia de marzo 14 del año 2000, con ponencia de la Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. 8-822, Actor Alfonso Luis Pinto, Demandado: Supersociedades.

En cuanto a la legalidad del acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004[6], sostuvo:

"*Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para determinar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al preferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre*

[5]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades

6 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez. Demandado: Superintendencia de Valores

otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, atrayendo" una facultad que no te correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otros, has siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (artículos 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1 ibídem.)

Además la Sala la considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997(art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados «de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia".

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1895 fue dictado con fundamento ***en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e),*** *amén de que para la fecha de su expedición regia la Ley 4a de 1992.*

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley." (Negrilla del despacho).

Con los criterios expuestos, el alto Tribunal determinó que la denominada 'Reserva Especial de Ahorro", constituye factor salarial y con ella deben liquidarse los viáticos.

Así, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los empleados de la Superintendencia, aun cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidar los factores salariales que percibe el servidor.

Con base en los parámetros expuestos, se procede a revisar la legalidad del acuerdo entre las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

-. A través de petición con radicado 2022 -01-144574 del 17 de marzo de 2022, el señor Daniel Alfredo De herrera Aguilera solicitó a la Superintendencia de Sociedades, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, y/o los viáticos o todas aquellas prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaran este factor (unidad digital "01" pág. 75).

-. Mediante comunicación de 02 de mayo de 2022, el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, puso a consideración de la parte convocante la fórmula conciliatoria acerca de la inclusión de la reserva especial del ahorro para

la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, por el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2019 al 17 de marzo de 2022, por valor de $3.522.156. Además, el mismo funcionario emitió certificado de nómina que acredita que el señor Daniel de Herrera Aguilera, en calidad de servidor de la entidad percibió la prima de actividad y bonificación por recreación por el periodo especificado. Asimismo, certificó que el convocante presta sus servicios en la entidad desde el 08 de noviembre de 2010 y que actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario 2044-11 de la planta globalizada (unidad digital 1 pág. 77-80).

-. El señor Daniel Alfredo de Herrera Aguilera otorgó poder especial a la abogada Laura Alejandra Medina González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.373.958 de Bogotá y tarjeta profesional No. 203.427 del C.S de la J, para que en su nombre y representación presente y asista a la diligencia de conciliación administrativa (UD 1 pág. 73)

-. El secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, expidió certificación donde constan los siguientes parámetros que sirven de base para la conciliación (unidad digital "01" pág. 388):

> *"La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:*
>
> *1. Valor: Reconocer la suma de $3.522.156,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 18 de marzo de 2019 al 17 de marzo de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
>
> *2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por*
>
> *la entidad.*
>
> *3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
>
> *4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
>
> *5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*
>
> *(…)"*

El acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación, con inclusión de la reserva especial del ahorro a favor del señor Daniel de Herrera de Aguilera, por el periodo comprendido entre **el 18 de marzo de 2019 al 17 de marzo de 2022 por concepto de prima de actividad y bonificación por recreación, por valor de $3.522.156** (unidad digital "01" pág. 410-429), por lo que se deben revisar los requisitos formales para verificar si procede o no su aprobación.

Para tales efectos, se han verificado los siguientes aspectos: i) el señor **Daniel Alfredo de Herrera Aguilar** agotó la actuación administrativa[7]; ii) no es predicable la caducidad, al tenor de lo previsto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, en tanto el convocante se encontraba vinculado como empleado público a la entidad convocada[8], lo que permite predicar el carácter periódico de los emolumentos reclamados; iii) el poder otorgado a la apoderada de la entidad convocada está debidamente constituido y tienen facultad expresa para conciliar, según el poder obrante en la unidad digital "01" página 328, además de mediar el acta del Comité de Conciliación y iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien la convocada desiste del pago de intereses e indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

Ahora bien, pese a lo anterior, se observa que el poder especial presuntamente conferido a la abogada Laura Alejandra Medida González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.373.958 y Tarjeta Profesional 203.427 del C.S de la J no reúne las condiciones establecidas en el artículo 74 del CGP, por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, pues, tal como se observa en la página No.73 de la unidad digital No. 1 de expediente electrónico, no cuenta con la nota de presentación personal, así como tampoco colma las exigencias establecidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal, acceso material a la administración de justicia, asegurar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y evitar incurrir en el excesivo ritual manifiesto, mediante auto de 23 de febrero de 2023, se ordenó requerir a la convocante, para que aportara poder especial que cumpla con requisitos establecidos el artículo 74 del CGP, por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011 o con los señalados en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En respuesta al requerimiento, se allegó la constancia del envió del poder especial otorgado por el convocante, a través de mensaje de datos, a la abogada Laura Alejandra Medida González, de conformidad a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. De manera que, aun cuando del contenido del artículo 25 de la Ley 640 de 2001, se infiere que no es esta una oportunidad para aportar pruebas, el despacho las avalará y les concederá valor, con el ánimo de privilegiar, como se anunció en auto que precede, los principios que propugnan por la realización del derecho sustancial.

Así, por las razones que anteceden, se **aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes** por valor de tres millones quinientos veintidós mil ciento cincuenta y seis pesos M/cte ($3.522.156,00), teniendo en cuenta que se encontraron satisfechos todos los presupuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá,

[7] unidad digital "01" pág. 75
[8] unidad digital "01" pág. 77-80

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial, por valor de Tres Millones Quinientos Veintidós Mil Ciento Cincuenta y Seis pesos M/cte ($3.522.156,00) celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor Daniel Alfredo de Herrera Aguilera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.141.580, a través de su apoderada, la abogada Laura Alejandra Medida González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.373.958 y Tarjeta Profesional 203.427 del C.S de la J y la Superintendencia de Sociedades, representada por su apoderada especial , la abogada Consuelo Vega Merchán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63. 305.358 y Tarjeta Profesional 43.627 del C.S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Esta decisión, una vez ejecutoriada, hace tránsito a cosa juzgada material y presta mérito ejecutivo

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SUI

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8af11ecc7e66cc8b9ebc14ae37e625b9c5c3fc4820f9bda1275ff544c3444ed**
Documento generado en 28/03/2023 11:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**11001334204820230003200**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ERICA ANDREA BERNAL LARGO**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el despacho necesario requerir al Ejército Nacional para que certifique el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor **Brayan Steven Rotavista Otálvaro**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.059.711.431** (q.e.p.d).

Lo anterior, en aras de determinar la competencia de este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 de la Lay 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Oficiar, a través de Secretaría, al Ejército Nacional para que certifique el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor **Brayan Steven Rotavista Otálvaro**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.059.711.431** (q.e.p.d).

2. Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de **los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.

3. Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número

completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

4. Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eeb0d19cc505971584798b47c0bb21edccb18bcd98ac0387cf6212bc137285**
Documento generado en 28/03/2023 11:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**11001334204820230005700**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**BLANCA IDALIR DUQUE MORALES**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control de la referencia, presentado por la señora **Blanca Idalir Duque Morales,** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de dicha entidad, a través del Decreto 382 de 2013; no obstante, se considera que frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Blanca Idalir Duque Morales contra la Nación – Fiscalía General de la Nación fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 21 de febrero de 2023[1].

Con el fin de tener certeza acerca de la posición adoptada por los Juzgados de la Sección Segunda de este Circuito Judicial frente al conocimiento de los medios de control con los que funcionarios de la Fiscalía General de la Nación solicitan el reajuste de sus emolumentos, con inclusión de la bonificación judicial creada por medio del Decreto 382 de 2013, el despacho, dentro del radicado 11001334204820190041000, que cursó en este juzgado, ordenó aplicarles una encuesta, cuyos resultados evidenciaron que los **Juzgados 11; 16 y 30 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, no se declaran impedidos para conocer del asunto enunciado.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

> *"(…)* ***1.-*** *Que previa inaplicación de la frase: "**(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.",** registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad del*

[1] Unidad digital 02.

> *acto administrativo contenido en el Oficio No. 20223100031931 del 07 septiembre de 2022, suscrito por el (la) Jefe Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, el cual fue notificado el día 09 de septiembre de 2022.*
>
> ***2.-** Que previa inaplicación de la frase: "**(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.",** registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución No. 21913 del 05 de diciembre de 2022, suscrita por el (la) Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio del numeral anterior, confirmando en cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que fue notificado personalmente con la debida autorización, el día 05 de diciembre de 2022 mediante acta formal.." (…)*
>
> ***3.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Fiscalía General de la Nación, reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, pague a mi mandante el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el pago. (…)"*

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013.

Al respecto, debe precisarse que la norma en mención guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

> *"**Artículo 141.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Destacado fuera de texto).*

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

> "*Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.*
>
> *(…)*
>
> *La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"[2].*
>
> *En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.*
>
> *Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado,** como lo ha considerado esta Corporación".*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda[3], en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificada su posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

> *Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017[4], se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal***

---

[2] Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

[3] Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

[4] Folios 133 y 134 del expediente.

> ***Administrativo de Cundinamarca*** *en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993*[5]*,* ***dicha postura se replanteará*** *en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:*
>
> *7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.*
>
> *8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992*[6]*.*
>
> *9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el* ***carácter salarial*** *del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*
>
> *(…)*
>
> *La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.* (negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda[7]:

> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el*

---

[5] «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

[6] «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política. […]
ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~**sin carácter salarial**~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»
Aparte tachado INEXEQUIBLE

[7] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

> *fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "… constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.*

Por lo anterior, el despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, razón por la cual se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada, como fue precisado en la providencia en cita.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho en lo que refiere a sus intereses litigiosos, mediante radicado **EXDESAJBO21-49698 de 30 de agosto de 2021**, inició actuación administrativa ante la Rama Judicial, con la que solicitó el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante el mismo, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**,** conforme lo señala el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011[8].

No obstante, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 4º del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá que **el proceso sea remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Fiscalía General de la Nación**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé tramite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar impedida a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en

---

[8] "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(…)

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60eb47f4501fe70a0b67554332892a14df693d784e1bf647cd27b504106103e9**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	**11001334204820230006600**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**LUIZ ALBERT MEDINA RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE L MAGISTERIO FOMAG**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correoelectrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en losartículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

    a) Al **Ministro de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.

    b) Al agente del Ministerio Público

3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legalconstituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería a la abogada Jhennifer Forero Alonso, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.032.363.499 y Tarjeta Profesional No. 230.581 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pág. 37-38.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial aquien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones querealicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S1

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688afd91da6342e0c5e056282fdde595cf31e96979188e378f99652ac49d2477**

Documento generado en 28/03/2023 11:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	**11001334204820230006700**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**NELSON ISMAEL RODRIGUEZ VILLALBA**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE TRABAJO**

Frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado, a través de apoderado, por el señor **Nelson Ismael Rodríguez Villalba** en contra del **Ministerio de Trabajo,** se advierte que la Jurisdicción Contencioso Administrativo **no** es competente para conocer de la controversia planteada, dada la naturaleza del asunto. Lo anterior conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El demandante pretende la nulidad de la resolución No. 3578 de 23 de noviembre de 2021, por medio de la cual se autorizó a la empresa TRANSMASIVO S.A el despido de trabajadores con fuero ocupacional, así como las resoluciones 1616 del 7 de mayo de 2022 y 3202 de 4 de agosto de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se comunique a TRANSMASIVO S.A que la terminación del contrato del señor Nelson Ismael Rodríguez Villalba es ineficaz y violatorio del artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo y que se condene al Ministerio de Trabajo a pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir, toda vez que la relación laboral fue terminada por TRANSMASIVO S.A por la autorización de dicha entidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Especialidad de Laboral Público

El artículo 104 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ocupa de los litigios que surgen con ocasión de las controversias jurídicas entre el Estado, sus servidores públicos y, sus administrados, en los que estén involucradas las entidades públicas.

Es así que el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia para conocer las controversias que surjan entre las entidades públicas y los empleados públicos. Por lo anterior, el juez natural de las controversias que se susciten en la seguridad social de los servidores del Estado que sea administrada por una entidad pública[1], serán conocidos de forma privativa por el juez contencioso administrativo, siempre y cuando la entidad administradora con la cual se haya generado el conflicto sea persona de derecho público, esto es, que sea una entidad pública.

2.2 De la Competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y Seguridad Social

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral se contrae a los *conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

Por lo anterior, en materia laboral y seguridad social los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción, son aquellos que versan sobre controversias entre el Estado y sus **servidores públicos vinculados por relación legal y reglamentaria**, esto cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública; por su parte, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias que giren directa o indirectamente sobre el contrato individual de trabajo, independiente de los actos que se pretendan controvertir.

Así las cosas, en el **caso concreto** se observa que el demandante firmó **contrato individual de trabajo a término fijo** con el empleador Transmasivo S. A desde el 13 de noviembre de 2008 en el cargo de **operador de bus articulado**, el cual fue modificado y desde el 1 de septiembre de 2010 se convirtió en contrato a **Término Indefinido[2]**. A partir de ello, resulta claro que la naturaleza de la controversia gira en torno al reintegro a su cargo y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, surgidos con ocasión de su vinculación a través de un contrato individual, suscrito entre el señor Rodríguez Villalba y la **Transmasivo S.A.**, que fue terminado, en el decir de la parte demandante, por una autorización del Ministerio de Trabajo.

---

[1] *Ley 1437 de 2011, artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

[2] Pág. 92 -97 UD 01

En ese orden, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2º (numeral 1) de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social "*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*", en armonía con la previsión del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011[3], se ordenará la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá[4], con el fin de que se someta al respectivo reparto, por ser los despachos competentes para su conocimiento en primera instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

---

[3] "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

*[4] **Artículo 7o.** Competencia en los procesos contra la Nación. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.*

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

EXPEDIENTE No: 11001334204820230006700

DEMANDANTE: NELSON ISMAEL RODRIGUEZ VILLALBA

DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO

Notifíquese y cúmplase,

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c58518f9df2ee9b2ac19603d62d4b16a71c33c8845c64a5e09b4c3734ddc77**
Documento generado en 28/03/2023 08:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	**11001334204820230007200**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**JOSEFINA ORTIZ ÁLVAREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE L MAGISTERIO FOMAG**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correoelectrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en losartículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

    a) Al **Ministro de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.

    b) Al agente del Ministerio Público

3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legalconstituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería a la abogada Jhennifer Forero Alonso, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.032.363.499 y Tarjeta Profesional No. 230.581 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pág. 15-16.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial aquien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones querealicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S1

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4376bb0b38e234bdca9ee8472462456a7abd40ed3b3bf7575856f8bf27eb133**

Documento generado en 28/03/2023 11:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**11001334204820230007500**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DIANA LIZETH GARCÍA CASTRO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control presentado por la señora **Diana Lizeth García Castro** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial creada para los servidores de dicha entidad, a través del Decreto 382 de 2013; no obstante, se considera que frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Diana Lizeth García Castro contra la Nación- Fiscalía General de la Nación fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 07 de marzo 2023[1].

Con el fin de tener certeza acerca de la posición adoptada por los Juzgados de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, frente al conocimiento de los medios de control, con los que funcionarios de la Fiscalía General de la Nación solicitan el reajuste de sus emolumentos, con inclusión de la bonificación judicial creada por medio del Decreto 382 de 2013, el despacho, dentro del radicado 11001334204820190041000 que cursó en este juzgado, ordenó aplicarles una encuesta, cuyos resultados evidenciaron que los **Juzgados 11, 16 y 30 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C**., no se declaran impedidos para conocer del asunto enunciado.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

> *"2.1.1. Declarar la nulidad del Oficio No.- 20223100028411 del 19 de agosto de 2022 por medio del cual el Departamento de Administración del Personal de la Fiscalía General de la Nación resolvió negativamente la petición de mi poderdante.*
>
> *2.1.2. Declarar la nulidad de la Resolución No.- 2-1466 del 19 de septiembre de 2022, por medio de la cual la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía*

[1] Unidad digital 02.

> *General de la Nación, confirmó la decisión adoptada por el Departamento de Administración del Personal, negando las peticiones de mi poderdante.*
>
> *2.1.3. Declarar que mi poderdante tiene derecho a que la Fiscalía General de la Nación le reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones causadas a partir de la vigencia del Decreto 0382 de 2013.*
>
> *(…)"*

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013.

Al respecto, debe precisarse que la norma en mención guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

> *"**Artículo 141.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Destacado fuera de texto).*

En cuanto a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

> "*Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.*
>
> *(…)*
>
> *La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"*[2]*.*
>
> *En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.*
>
> *Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los* ***Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado,*** *como lo ha considerado esta Corporación".*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda[3], en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificada su posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

> *Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017*4*, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993*5*, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:*
>
> *7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.*
>
> *8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló*

---

[2] Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

[3] Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

[4] Folios 133 y 134 del expediente.

[5] «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

> *dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 19926.*
>
> *9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*
>
> *(…)*
>
> *La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. (negrilla fuera de texto)*

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda[7]:

> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "… constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.*

---

[6] «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.[…]
ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~**sin carácter salarial**~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»
Aparte tachado INEXEQUIBLE

[7] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.
Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

Por lo anterior, el despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica. Por esta razón, se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada, como fue precisado en la providencia en cita.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho agotó la vía administrativa en lo que toca con el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, en la actualidad en trámite.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, **lo procedente es declarar impedida a la suscrita**, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**,** conforme lo señala el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011[8].

No obstante, conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 4º del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso **será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Fiscalía General de la Nación**.

---

[8] "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto (…) "

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé tramite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar impedida a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139cd09e4d15d1c32e94a28775fff87d9d17c4a9e85debe647a4f1526a836191**
Documento generado en 28/03/2023 11:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica